

ANEXO 1 – ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - ACTA DE AUDIENCIA

CONTRATO (Consultoría): No. 402 de 2022
CONTRATISTA: CONSORCIO INCOL-ALEPH
REPRESENTANTE LEGAL: Henry Sánchez Rodríguez

Siendo las 2:30 pm del 10 de agosto de 2023 en la Sala de Juntas de la alcaldía local de Engativá y utilizando el aplicativo Teams (sesión grabada previa autorización de los asistentes), con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se da inicio a la Audiencia Pública y Virtual dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto Incumplimiento del Contrato No.402 de 2022, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y CONSORCIO INCOL-ALEPH cuyo objeto es: REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Apertura de la audiencia.
2. Presentación de los asistentes.
3. Lectura de los fundamentos fácticos, las normas o cláusulas posiblemente vulneradas.
4. Planteamientos del CARGO.
5. Lectura de las consecuencias derivadas del presunto incumplimiento.
6. Intervención del contratista o excontratista o su apoderado para la presentación de descargos.
7. Intervención del representante de la aseguradora .
8. Pronunciamiento frente al incidente de nulidad presentado por la compañía Aseguradora.
9. Pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por el garante y por el contratista.
10. Traslado informe de interventoría.
11. Pronunciamiento frente al informe de interventoría y alegatos de conclusión – contratista.
12. Pronunciamiento frente al informe de interventoría y alegatos de conclusión – aseguradora.
13. **Lectura de la Resolución mediante la que se decide el proceso administrativo sancionatorio.**
14. **Presentación del recurso de reposición por parte del Contratista o Excontratista, y el Representante legal de la Aseguradora, si fuere el caso.**
15. **Lectura de la Resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se decide el proceso administrativo sancionatorio.**
16. **Cierre.**

DESAROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Apertura de la audiencia

Con la presencia de los interesados, la Alcaldesa Local de Engativá, ANGELA MARIA MORENO TORRES, procede a dar por instalada esta Audiencia Pública y Virtual dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio

por el presunto Incumplimiento del Contrato No. 402 de 2022.

2. Presentación de los asistentes.

Presentación de los asistentes por parte del FDLE (Firma de la hoja de asistencia por parte de los presentes y que intervendrán en la Audiencia - Listado de Asistencia).

Asiste en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno las siguientes personas:

- Ángela María Moreno Torres – Alcaldesa Local de Engativá
- Ricardo García Alvarado - Coordinador de Contratación - FDLE.
- Javier Vergara – Asesor del despacho – FLDE
- Christian Enciso - apoyo a la supervisión del contrato 402 del 2022 - FDLE
- Camila Moreno Pulido- abogada asesora del área de infraestructura- FDLE

Presentación del contratista y/o su apoderado:

- Germán Dávila Vinuesa – apoderado del contratista.
- Jorge Fandiño - Director de consultoría
- Helber Velasco Bayona – Coordinador de consultoría

Presentación del interventor y/o su apoderado:

- Mauricio Camargo – representante legal de la interventoría
- Efraín Araujo Garces – Coordinador de interventoría

Presentación del representante de la aseguradora:

- Se deja constancia que no compareció a la audiencia el representante o delegado por parte de la aseguradora.

3. Lectura de los fundamentos fácticos, las normas o cláusulas posiblemente vulneradas.

Por economía procesal se informa que el contenido de la citación debidamente notificado ya es conocido por todas las partes. Por lo anterior, se agota el orden del día en los puntos 4 -cargo- y 5 -consecuencias del incumplimiento-.

6. Intervención del contratista o excontratista o su apoderado para la presentación de descargos.

INCOR ALEPH: German Dávila apoderado judicial con cedula de ciudadanía No. 12.996.477 y tarjeta profesional No. 123.456. En este proceso sancionatorio se está endilgando al consorcio varios incumplimientos con base en los informes que hizo la interventoría, el ultimo con fecha del 24 de julio de este año, de todos los incumplimientos que cita el informe, vamos a hacer referencia primero a varias obligaciones que quizás para la fecha del informe de 24 de julio estaban pendientes de cumplirse pero que a la fecha ya se encuentran cumplidos, como sabemos que la multa es conminatoria, en caso de que la obligación ya fuese cumplida por parte

del contratista no puede ser objeto de multa como lo señala la ley 1150 de 2007. El informe dice que de las CIV suministradas por la Alcaldía no se habían entregado algunos de ellos, aunque el mismo informe lo cita como una supuesta obligación incumplida, el mismo informe afirma claramente que fue cumplida; dice que el 23 de febrero el consultor envió a la interventoría las fichas correspondientes a los primero 112 de los CIV y posteriormente dice que el 17 de junio el consultor hizo entrega de fichas preliminares para los CIV faltantes. Aunque la citación de la alcaldía no da cuenta del efecto jurídico que debe surgir a partir de esa entrega, pues lo cierto es que esa obligación que aparece citada como la primera incumplida, pues ya se cumplió porque el mismo informe lo está diciendo, de ahí que en virtud de lo establecido en la ley 1150 pues esa obligación no puede ser objeto de ningún tipo de multa porque ya se cumplió.

Dice como otro incumplimiento, se cita en el informe de interventoría, que no ha sido entregado el cronograma ambiental, forestal y de seguridad a la fecha del informe, esto es 24 de julio. Ese cronograma ya fue entregado a finales de julio, asumo que fue con posterioridad al informe y pues el informe en esa obligación no dio cuenta de que ya se había entregado para la fecha en que fue producido el informe, que valga decirlo este es un informe que recoge otro muy anterior de tal forma que varias de las obligaciones que están en este informe y que constituyen el sustento fáctico que hoy nos convoca ya están cumplidas.

Otras obligaciones como, realizar el registro de mujeres que sean contratadas en el cumplimiento del presente contrato ya fue cumplido; vincular o contratar para la ejecución del contrato personas vulnerables, ya fue cumplido; vincular laboral o contractualmente jóvenes entre 18 y 28 años ya fue cumplida; y así se desarrollan varias obligaciones que han sido sistemáticamente cumplidas por el Consorcio. Luego, dentro de las pruebas que yo voy a solicitar en esta intervención, por supuesto va a ser para que la interventoría actualice su informe, para que nos diga a fecha de hoy cuales son las que obligaciones que persisten en su incumplimiento, si es que las hubiere.

Pero voy a hacer referencia a dos obligaciones que nos parecen supremamente importante tener claridad y sobre todo para la tranquilidad de la alcaldía, dos obligaciones que incluso en el informe que antecedió al último de la interventoría, señalaba como obligaciones de cierta importancia si se puede llamar así, en relación con otras obligaciones que ya fueron cumplidas, (pero la lectura que uno hace de los informes de interventoría da a entender que hay dos obligaciones que la interventoría considera que son las más importantes) que deben ser sobre las cuales debe haber una vigilancia estricta, esas son: el cronograma ambiental que dice: en el informe del 24 de julio debió haberse entregado por el consultor 5 días después de la firma del acta de inicio, pero a la fecha no ha sido presentado a la interventoría; sobre este aspecto yo quiero llamar la atención de la alcaldía sobre el hecho de que el contrato establece que un vez firmada el acta de inicio, había que entregar un cronograma general pues bien, el contratista entregó ese cronograma general dentro del plazo establecido en el contrato, y en ese cronograma general venía un cronograma respecto a las actividades ambientales, forestales y de seguridad, cronograma donde había una línea de tiempo, y ahí se establecían unas fechas. El contrato no dice como debe entregarse un cronograma ni define que es un cronograma porque obviamente los contratos estatales no pueden llegar a definirlo, simplemente dice un cronograma, el cual se entregó, un cronograma de las actividades ambientales conforme la línea del tiempo y está claramente establecido las fechas donde se van a hacer.

Entonces nótese por parte de la alcaldía que si hay una entrega de un cronograma ambiental y forestal, que puede ser que la interventoría pues de pronto le parece insuficiente, pero es un tema que se discutirá en el marco del contrato, pero la obligación como tal de entregar un cronograma forestal y ambiental, se cumplió desde el inicio de contrato; de todas maneras se entregó un cronograma ambiental a finales del mes de julio, luego, eso quiere decir que desde el inicio del contrato esa importante obligación fue cumplida por el contratista y fue, recumplida ahorita en julio, es decir, hoy 10 de agosto no hay ningún tipo de incumplimiento asociado a la entrega de un cronograma, no lo hay; luego ese incumplimiento por sustracción de materia no puede ser objeto de ningún tipo de sanción.

Eso nos lleva a la segunda obligación supuestamente incumplida que la interventoría en sus informes considera importante resaltar, y es la entrega escalonada de los informes de avance de acuerdo al contrato; el contratista tenía que entregar a los 60 días, un informe



de avance del 30%, a los 120 días un 60%, a los 180 días el 90% y 200 días el 100%. El informe de interventoría dice sobre esos informes “transcurrido 215 días desde el inicio del contrato el consultor no ha cumplido con la entrega de los estudios y diseños correspondientes a todas las entregas ya que los productos entregados el 24 de mayo están incompletos por aquellos componentes y demás entregas no se cumplen en las fechas estipuladas”, entonces fíjese que la citación acepta que hay una entrega el 24 de mayo de unos componentes aunque dice que están incompletos, y cuál es la justificación señora Alcaldesa de que no se haya cumplido con eso en los términos pactados, y es que aquí se han presentado unas circunstancias ajenas totalmente a la voluntad del consorcio que han impedido cumplir con los términos establecidos al 100% de esos porcentajes, es decir el 100% del 30%, el 100% del 60% y así sucesivamente; cuáles son esas situaciones: la primera es que durante el contrato se evidencia la necesidad de hacer una inspección en la red de servicios públicos de las vías, porque el anexo técnico contempla que dentro del precio contratado está una inspección en unas redes pero únicamente en los andenes, pero el consorcio evidencia que en las vías estaba la necesidad de realizar una inspección en las redes con unas cámaras, lo cual tiene mayor relevancia si se tiene en cuenta señora alcaldesa que la entidad modificó los CIV que se iban a intervenir; cuando se suscribió el contrato y se firmó el acta de inicio, habían unos CIV que si mal no recuerdo eran unos 140 y están claramente establecidos en el anexo técnico, pero por circunstancias que en este momento no voy a entrar a discutir, por necesidades de la entidad luego fueron modificadas. Eso implicó para el contratista volver a revisar si había que hacer unas inspecciones en las redes de las vías y efectivamente se dio la necesidad de hacer las inspecciones en las vías, pero resulta que esas inspecciones no están dentro del presupuesto del contrato, incluso el anexo técnico señala que por lo menos en dos puntos, capítulo 5 página 49 del anexo técnico, señala una inspección en las redes de las vías, deben ser objeto de acuerdo con la alcaldía sobre su pago. Ese tema dice que tiene que ser conciliado, supongo que por medio un acuerdo de actividades adicionales, que tienen que ser concertadas con la entidad para poder ser ejecutadas; por su puesto si eso no se hace, es imposible técnicamente señora alcaldesa cumplir con la totalidad de los diseños y hasta que ese tema no se resuelva valga decirlo el consorcio por obvias razones no va a poder cumplir nunca con ese 100%, esa circunstancia fue puesta en conocimiento por el ingeniero Jorge Fandiño en un comité en el mes de marzo o abril no lo recuerda, pero eso está entre las pruebas; fue puesto en conocimiento por el ingeniero Jorge Fandiño cuando fungía como director de proyecto, porque ya no lo es, ahora es otra persona a la cual solicitaré citación para que dé un testimonio técnico. El ingeniero Fandiño planteó que no se podía seguir con el tema que era necesario concretar algo respecto al tema. Eso se volvió a plantear por escrito sobre la necesidad de llegar algún acuerdo sobre esas inspecciones que no están completadas dentro del presupuesto contractual, y están previstas en el anexo técnico, pero el anexo técnico también establece que debe existir un acuerdo para hacerlas y a la fecha no hay un acuerdo con la alcaldía a efectos de determinar o conciliar actividades, entonces siendo una actividad necesaria que debe ser objeto de conciliación para ver el presupuesto cuanto vale y que sea unos recursos adicionales que deben ser vinculados al proyecto, es imposible que los CIV puedan haberse entregado como lo quiere la interventoría en su totalidad técnicamente no se puede hacer. Esa circunstancia ha sido una de las situaciones que han impedido el cumplimiento de la entrega de los CIV en los porcentajes que están en el anexo técnico y que por lo menos en el informe del 24 de julio el interventor echa de menos, entonces es un tema que va a requerir la definición por parte de la alcaldía.

Como segundo tema que ha impedido cumplir con los porcentajes, ha sido el tema de que en este contrato, como en varios que se refieren a vías, es necesario unos avales, unas autorizaciones de las entidades públicas como el acueducto, telecomunicaciones, en fin, y obviamente también señora alcaldesa usted entenderá que hasta que no haya ese aval, esa autorización, no sé cuál es el alcance que tiene esos pronunciamientos de las entidades de servicio público para este contrato, pues no puede haber un diseño definitivo de CIV por múltiples razones, porque en una calle puede que la empresa diga que no se puede intervenir, hay múltiples posibilidades que pueden generar que la vía no se intervenga, entonces eso ha sido un problema recurrente en este tipo de contratos, por eso cuando sucede eso las entidades hacen la suspensión del contrato hasta que las entidades competentes no se pronuncien; en este caso no se hicieron suspensiones, el plazo del contrato que jurídicamente tenemos que entender es un plazo concedido a favor del contratista, no se ha interrumpido, pero no se puede avanzar al 100% del contrato en el cumplimiento de esas metas hasta que las empresas de servicios públicos no den un pronunciamiento. De acuerdo a la información que me suministro el consorcio, esos pronunciamientos se han demorado 2 o 3 meses incluso en estos días llego una carta que ya fue puesta en conocimiento de la interventoría, donde le dice al consorcio que se puede tomar hasta 50 días más, entonces es un tema que se escapa a la voluntad del consorcio, son empresas ajenas a la relación negocial, ellos son terceros, pero que influyen en el contrato, pero entonces el consorcio no puede asumir ese riesgo de que



se le vence el plazo de la ejecución, entonces el consorcio no puede asumir ningún tipo de responsabilidad por eso, es una causal eximente en el proceso de responsabilidad subjetiva por ser temas de un tercero que rompa el vínculo entre el hecho dañino y la consecuencia o perjuicio, entonces bajo el punto de vista eminentemente contractual, por supuesto que el consorcio no puede asumir esa responsabilidad porque no la asumió, nunca en la matriz de riesgos dijo que la iba a asumir, o por lo menos en la matriz de riesgos que fue puesta en conocimiento del consorcio en los documentos precontractuales, entonces ahí hay un hecho que no es imputable al consorcio que ha impedido cumplir con esos porcentajes.

En esto si quiero ser insistente, y es que esto no es un tema nuevo, es un tema que desde hace bastante tiempo a puesto sobre la mesa el consorcio primero a través de ingeniero Jorge Fandiño, luego a través del nuevo director técnico que es el ingeniero Yesid Said Yaya, todo es un tema que si queremos cumplir con el contrato debe ser objeto de resolución.

Otro tema que también quiero traer a colación, es que en este contrato vamos a cumplir 8 meses, y esta es la hora en que el consultorio no ha recibido el primer pago, han sido 7 u 8 meses con sus propios recursos, en la forma de pago, desde mi punto de vista no hay claridad cuales son los hitos de pagos, dice el 95% se entregará de acuerdo al avance, pero en un contrato con estas características, cuando cumplir cada diseño para poder pagar no depende de mí, sino que depende de que conciliemos con la entidad una actividad que no está contemplada dentro del presupuesto inicia el contrato, y dos, depende de unas entidades que son ajenas a la relación contractual, pues no creo que la interpretación sea que esperemos a que todo eso pase para que se pague la primera cuenta; de hecho incluso tengo la información que fue suministrada por el consorcio, hubo una conciliación de que se iba a pagar el primero 25% porque ya hay un porcentaje entregado, faltarían unas cosas que no se pueden entregar porque no son de mi resorte, entonces había un compromiso de entregar un pago del 25% y no se ha realizado, ustedes entenderán que ya el contrato se va a acabar, el contratista no ha recibido ni un peso, este contrato no tiene anticipos, no se ha recibido nada por cuenta de que si vamos a interpretar la cláusula de que tenemos que entregar todo full, debemos concluir que yo no le pago hasta que no pase un hecho de un tercero que el tema de las empresas de servicios públicos, y no le pago hasta que pase un hecho de la alcaldía, es que yo negocie con ustedes el tema de las inspecciones de redes, de alguna manera respecto de la empresa de servicio no me pagan por decisión de un tercero ajeno a la relación contractual y desde el punto de vista de la alcaldía no me pagan por algo que si es de resorte de la alcaldía, es decir, la alcaldía no nos paga porque no hemos revisado el tema de las inspecciones, es decir esta argumentado su propia culpa. Entonces tenemos el inconveniente que tampoco nos han pagado y ustedes deben entender que ese no pago puede ser por una interpretación a mi gusto errónea de la cláusula porque implicaría un pago siempre y cuando pase un hecho de un tercero, o se cumpla una acción de la alcaldía, y eso a mi juicio ha generado un traumatismo en el consorcio porque ustedes entenderán que 7 u 8 meses de asumir los costos de un contrato no es nada fácil.

Entonces, grosso modo esas son los hechos o las justificaciones por las cuales no se ha cumplido con esos porcentajes, del resto de obligaciones están en su mayoría cumplidas y por ende consideramos que no es pertinente la imposición de ningún tipo de multa, puesto que las obligaciones están cumplidas o porque dependiendo de terceros o de la alcaldía para cumplirlas, en esos términos, rindo los descargos, y procedo con la solicitud de pruebas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, habida cuenta de las múltiples obligaciones que en la citación se dice que se incumplieron, y ya están cumplidas, me permito solicitar como prueba que la interventoría expida un informe actualizando de cuáles son las obligaciones de las que están en la citación que ya fueron cumplidas por el consorcio, la justificación de esta prueba es evidente porque ya cumplí, desde a fecha del informe que sustenta esta audiencia que es del 24 de julio hasta hoy, se ha cumplido con unas obligaciones, luego teniendo en cuenta que la finalidad de la multa es eminentemente conminatoria, si se requiere que haya una actualización del informe de la interventoría afirmado cuales se cumplieron y cuáles son las que quedan por cumplir según la interventoría, que ese informe por su puesto se nos brida el correspondiente traslado para pronunciarnos y ver si efectivamente están incumplidas y si lo están, si ese incumpliendo son imputables al consorcio o no, primer prueba el informa de la interventoría.

Voy a solicitar la prueba testimonial técnica en los términos del código genera del proceso, del ingeniero Jorge Fandiño quien fue



director técnico hasta hace tres meses y del ingeniero Yazid Said Yaya. El ingeniero Jorge puede exponer cómo el consorcio evidenció desde abril la necesidad de hacer esas inspecciones de las vías; el testimonio técnico es importante para la toma de decisiones para establecer la necesidad de esas inspecciones, no se trata de un argumento falaz para darle larga esto, sino porque si es necesario y se logre explicar de manera sencilla para todos, con el fin de que si es necesario interponer recursos y demás es necesario entender el tema para todos. Y el testimonio técnico del ingeniero Said Yaya quien actúa como director del consorcio, eso para explicar el tema de porque en el anexo técnico si están incluidas unas actividades de geotécnica complementarias, que también hay que hacer, pero para hacerlas se necesita llegar a un acuerdo sobre su valor con la alcaldía porque no están contempladas en el presupuesto contractual y en el anexo técnico especifica que se llegará a un acuerdo sobre el presupuesto que corresponda. Esta prueba es necesaria para tener la explicación de los párrafos del anexo técnico que hablan de ese tema, por ejemplo, tuberías para actividades simples de diseño, aditamentos, una seria de conceptos que tanto yo como los abogados que van a soportar a la señora alcaldesa la toma de decisión. Yo creo que necesitamos entender que es lo que quiere decir ese anexo, en mi poco entender sobre la lectura del anexo, porque a nosotros nos llegó la citación el viernes y pedimos prórroga porque solo nos dieron 2 días hábiles para prepararnos para una defensa de 26 obligaciones incumplidas y con 59 documentos anexos que hay que revisar también, entonces se pidió la prórroga, tengo entendido que ni siquiera se manifestaron sobre eso, nos dieron 2 días y para nosotros como abogados es imposible intentar entre aspectos técnicos, por eso la importancia de que el ingeniero Yaya y el ingeniero Fandiño nos expliquen cosas que yo no soy capaz de explicar y en menos en solo 2 días de tiempo que se nos di para preparar, dos días no garantiza el ejercicio del derecho de defensa, entonces es necesario el testimonio del ingeniero Fandiño y Yaya, para que nos expliquen esos términos puntuales y como son testigos en su momento aportaran documentos del anexo, del contrato, de las comunicaciones que le darán luces a la administración para que adopte la decisiones que más convenga en derecho. Esos son los medios de prueba que estoy solicitando y en ese sentido doy por culminada mi intervención en nombre del consorcio.

7. Intervención del representante de la Aseguradora Solidaria de Colombia

No está presente el representante o apoderado de la aseguradora, una de las participaciones informa que el apoderado le informo sobre la solicitud de audiencia virtual además de manifestar que no recibió los anexos de la citación. Se procede a verificar.

Doctor Javier Vergara: Teniendo en cuenta las intervenciones y solicitudes hechas, y en virtud del procedimiento sumario dando las garantías mínimas del debido proceso, el estatuto anticorrupción no prevé una reglamentación en el tema de practica de pruebas, por lo tanto la doctrina y la jurisprudencia ha llenado el vacío invitándonos a acudir a normas generales como el CPACA, para efectos de entrar a estudiar la utilidad, pertinencia y necesidad de la prueba es el artículo 40, en ese orden de ideas para poderle brindar el acompañamiento que la señora ordenadora del gasto requiere por parte del equipo jurídico y técnico y acudiendo al literal D del artículo 86 ley 1474 de 2011 “En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspenderla cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa, en todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.” En ese orden de ideas se considera necesario suspender la audiencia con el propósito de analizar y sustentar la viabilidad o no de las pruebas que usted ha solicitado, y se reanudara el día jueves 17 de agosto de 2023 a las 9:00 AM, en dicha audiencia se dará lectura del auto que decide sobre las pueblas solicitadas, se deja constancia que no se están aportando pruebas en la audiencia sino que se han hecho tres solicitudes puntuales, que es la actualización del informe de interventoría y dos pruebas testimoniales.

Reinicio e instalación de la audiencia.

Siendo las 8:34 am del día diecisiete (17) del mes de agosto de 2023, en la Sala de Juntas de la alcaldía local de Engativá y utilizando el aplicativo Teams (sesión grabada previa autorización de los asistentes), con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011,



se reinicia la Audiencia Pública y Virtual dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto Incumplimiento del Contrato No. 402 de 2022.

Presentación de los asistentes.

Presentación de los asistentes por parte del FDLE (Firma de la hoja de asistencia por parte de los presentes y que intervendrán en la Audiencia - Listado de Asistencia).

Asiste en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno las siguientes personas:

- Ángela María Moreno Torres – Alcaldesa Local de Engativá
- Ricardo García Alvarado - Coordinador de Contratación - FDLE.
- José Luis Mendieta Paredes – Abogado – FDLE
- Javier Vergara – Asesor del despacho – FLDE
- Christian Enciso - apoyo a la supervisión del contrato 402 del 2022 - FDLE
- Anderson Laverde- enlace de movilidad e infraestructura – FDLE
- Camila Moreno Pulido- abogada asesora del área de infraestructura- FDLE

Presentación del contratista y/o su apoderado.

- Germán Dávila Vinuesa – apoderado del contratista.

Presentación del interventor y/o su apoderado.

- Mauricio Camargo – representante legal de la interventoría

Presentación del representante de la aseguradora

- Nicol Andrea Vela García – apoderada sustituta de la Aseguradora Solidaria de Colombia,

Notificación de la necesidad de suspender la audiencia por posible nulidad en el trámite de notificación.

- Dr. Javier Vergara: *Recibido instrucciones de parte de las ordenadora del gasto y de equipo de trabajo que nos acompaña en el desarrollo de esta audiencia me informan que el día de ayer y en los días previos a esta audiencia han llegado una serie de documentos por parte de la compañía aseguradora garantes del contrato. Principalmente relacionado con un presunto incidente de nulidad que es necesario abordar y resolver antes de continuar con el desarrollo de esta audiencia, con el propósito puede garantizar el debido proceso y el correcto desarrollo de la misma en ese orden de ideas, acudiendo al numeral D del artículo 86 previamente citado, que nos dice lo siguiente, “En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspenderla cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa, en todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.” Entonces acudiendo a esta norma la señora alcaldesa me manifiestan que vamos a proceder con la suspensión de la misma para poder resolver de fondo de manera motivada ese incidente de nulidad que hemos recibido y en ese orden de ideas propone que retomemos el desarrollo de la audiencia el martes 29 de agosto a las 9:30 AM. En ese orden de día, quiero preguntarles a los apoderados tanto del contratista como de la compañía aseguradora, si tienen disponibilidad en ese horario y esa fecha. Por favor, consulte sus agendas y me confirman si no tenemos inconveniente.*



- Apoderado del contratista: *no tengo ningún problema con la nueva fecha de audiencia*
- Apoderado de la aseguradora: *no tengo ningún inconveniente con la fecha de la audiencia*
- Representante de la interventoría: *de acuerdo con la fecha, gracias*

Se deja constancia de la notificación en audiencia sobre la suspensión y reprogramación de la misma, la cual se llevar a cabo de manera mixta, esto es por medios virtuales y de manera presencial.

Reinicio e instalación de la audiencia.

Siendo las 10:00 am del día veintinueve (29) del mes de agosto de 2023, en la Sala de Juntas de la alcaldía local de Engativá y utilizando el aplicativo Teams (sesión grabada previa autorización de los asistentes), con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se reinicia la Audiencia Pública y Virtual dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto Incumplimiento del Contrato No. 402 de 2022.

Presentación de los asistentes.

Presentación de los asistentes por parte del FDLE (Firma de la hoja de asistencia por parte de los presentes y que intervendrán en la Audiencia - Listado de Asistencia).

Asiste en en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno las siguientes personas:

- Ángela María Moreno Torres – Alcaldesa Local de Engativá
- Ricardo García Alvarado - Coordinador de Contratación - FDLE.
- José Luis Mendieta Paredes – Abogado – FDLE
- Javier Vergara – Asesor del despacho – FLDE
- Christian Enciso - apoyo a la supervisión del contrato 402 del 2022 - FDLE
- Anderson Laverde- enlace de movilidad e infraestructura – FDLE
- Camila Moreno Pulido- abogada asesora del área de infraestructura- FDLE

Presentación del contratista y/o su apoderado.

- Germán Dávila Vinuela – apoderado del contratista.

Presentación del interventor y/o su apoderado.

- Mauricio Camargo – representante legal de la interventoría

Presentación del representante de la aseguradora

- Juan Sebastián Bobadilla – apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia

8. Pronunciamiento frente al incidente de nulidad presentado por la compañía Aseguradora.

Abogada Camila Moreno Pulido

Que el 16 de agosto de 2023, mediante correo electrónico notificaciones@gha.com.co, bajo el asunto "DE NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA// PROCESO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO// NO. 402 DE 2022// CONSORCIO INCOL ALEPH//PÓLIZA N° 980-47- 994000022342//ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.", Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con NIT. 860.524.654-6, presentó INCIDENTE DE NULIDAD por motivo de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa porque según su indicación que se ha omitido la remisión de información suficiente acerca del presunto incumplimiento que se imputa al contratista, lo cual acompaña de dos archivos de 11 y 12 folios respectiva e indica Además como se extrae literalmente del texto: **"Remito nuevamente memorial, dado que, con motivo al peso de los archivos, verifiqué que no se logró enviar a los correos asignados por este despacho"** a pesar que se no se avizoran más que dos documentos cortos.

Por tanto, procede la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ a dar aplicación al Artículo 207 haciendo Control de legalidad agotada la etapa previa de este proceso, para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes y en tal virtud se dispone a resolver inicialmente lo concerniente con la notificación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA



II. SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD:

1. De conformidad con la solicitud de incidente de nulidad antes señalada radicada el día de ayer ante el Fondo de Desarrollo Local la ordenadora del gasto, garantizando el debido proceso, debe pronunciarse en ejercicio del control de legalidad sobre este asunto antes de resolver sobre las pruebas solicitadas por el contratista sujeto a la acción de incumplimiento expresando que no le asiste razón al garante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA que expone una supuesta falta de envío de los anexos probatorios que respaldaban el inicio de la precitada acción por parte del Fondo de Desarrollo Local ya que está probado que las operaciones relacionadas de remisión de la información completa fueron tramitadas por el centro de información y documentación local bajo correctos protocolos que para el efecto ha impartido secretaria de gobierno lo cual también está verificado. Así se probó que se enviaron: el soporte documental del incumplimiento, junto con la citación y sus anexos, así como el último informe de interventoría que contiene insistencia sobre el incumplimiento, radicados bajo el número FDLE No. 20236010150782, allegado por la interventoría contratada, y las comunicaciones radicadas con los números 20236010162762, 20236010165572, 20236010167702, 20236010168382 y 202360101685429. Todo ello se encuentra debidamente organizado, y enviado a las direcciones electrónicas de la aseguradora. De igual forma, se notificó al resto de los intervinientes que no presentaron problema alguno con el descargue de la información.
2. Ahora bien, debido al peso de la información y a pesar de la ausencia de una constancia digital de la indisponibilidad tecnológica de dicha información del servidor receptor, la experiencia señala que es posible que al momento de descargar la información se presenten problemas tecnológicos. Por tal razón para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción e inmediación probatoria, se le remitió por segunda vez a la aseguradora toda la documental en documentos digitalizados ampliando el rango de uno a cuatro correos

suministrados por esta entidad, para garantizar el debido enteramiento por cualquiera de estas vías. Incluso se accedió a permitirle solamente a este agente la participación virtual, conforme lo solicitaron, variando la modalidad presencial total de la audiencia a la modalidad mixta, solo con el ánimo de procurar la oportunidad de acometer su ejercicio defensivo de manera adecuada.

3. Por ello, al momento de la celebración de la audiencia se encuentran superados los inconvenientes técnicos que se hayan podido tener con la visualización de la información por parte de la aseguradora. En tal virtud, se declara cumplido el literal a del artículo 86 sobre el procedimiento de esta acción, el que reza: "ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a.

Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.

4. Nótese que la aseguradora acredita que si estuvo informada de la realización de un procedimiento administrativo encaminado a la imposición de sanciones y la citación de la audiencia que en su extensa foliatura contenía todas las taciones de hecho y derecho para considerar la aplicación de sanciones, no obstante en la primera sesión únicamente se escucharon los descargos del contratista y se suspendió la sesión en virtud del mencionado artículo que permite " En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia (...)".
5. Así pues, la etapa actual del proceso sigue siendo la misma sesión inicial, que se reanuda con la asistencia de la entidad aseguradora, a quien se le escuchará en descargos y se le dará la oportunidad de presentar y pedir pruebas en su defensa. Como quiera que la obligación legal de vinculación de la aseguradora con los soportes correspondientes está cumplida la nulidad de las actuaciones anteriores es improcedente.
6. En todo caso, como se anunció anteriormente se le concede a la aseguradora la posibilidad de escuchar al apoderado del contratista, quien procederá a exponer las bases argumentativas técnicas y jurídicas, y repetirá la solicitud probatoria, para el enteramiento directo de la aseguradora y que realice lo propio.
7. Ahora bien, como quiera que las pruebas que solicita el contratista son las mismas ya conocidas por la entidad, luego de realizadas sus manifestaciones y las de la aseguradora, se decidirá sobre las pruebas pedidas por el contratista y podrá hacerlo en lo pertinente sobre el decreto de pruebas aportadas y pedidas por de la entidad aseguradora según se lo estime pertinente y así decida en la audiencia.

En virtud de lo expuesto, el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ resuelve:



- Primero:** Declarar la improcedencia del incidente de nulidad de lo actuado teniendo en cuenta que la citación a la aseguradora no se encuentra viciada porque se constató que la entidad estatal citó de manera electrónico al contratista y al garante comunicándole los hechos que configuran el incumplimiento y las posibles sanciones a aplicar junto con el informe de incumplimiento de la interventoría y anexos como exige.
- Segundo:** Declarar el debido enteramiento de la aseguradora sobre la citación a audiencia de incumplimiento contractual presencial del día 10 de agosto de 2023, con sus soportes lo que le permite rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad en la continuación de la audiencia el 17 de agosto de 2023, cumpliendo con el deber del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) presenten sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas siendo esta la audiencia para esos efectos. Cúmplase.

Intervención del representante de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Apoderado aseguradora: Antes de proceder a rendir los descargos por parte de la aseguradora, quisiera advertir que si bien dentro de uno de los aplicativos que tiene la entidad dentro de sus sistema para verificar la entrega de documentos, se constató la entrega de los mismos, la aseguradora siempre advirtió la imposibilidad de abrir dichos documentos, entonces a la entidad contratante le correspondía verificar que efectivamente se hubiera recibido dicha información muy a pesar de que los sistemas constataran otra cosa.

En cuanto a los descargos, es importante advertir en primer lugar que la Aseguradora desconoce el avance de la ejecución del contrato pues no tiene relación directa con el mismo, bajo esta óptica coadyuva en la totalidad con los argumentos presentados por el contratista a efectos de que se le absuelva de toda responsabilidad contractual, si bien no se tuvo la oportunidad de escuchar dichos descargos se coadyuva en su totalidad los argumentos presentados por el apoderado del contratista. Una vez aclarado lo anterior, se evidencia que en la ejecución del contrato se han presentado situaciones externas y ajenas al contratista que han impedido el cumplimiento del plazo inicialmente pactado, así como lo planes de contingencia que han sido concertados entre el contratista y la interventoría lo que a su turno deriva en la imposibilidad de imputar respetabilidad al contratista y consecuentemente afectar la póliza expedida por mi representado. Así pues, vemos que en oficio SLADT201723 del 14 de julio de 2023 el consorcio INCORP ALEPH solicitó una prórroga del contrato detallando las situaciones ajenas a él que han impedido el cabal cumplimiento del cronograma inicialmente pactado. En primera medida advirtió que el cumplimiento de varias obligaciones previstas en el contrato dependen de la respuestas de terceros como empresas de servicios públicos y otras entidades involucradas en los diseños, así las cosas se han elevado diversas solicitudes a dichas entidades donde las respuestas presentan retrasos de hasta 133 días, o incluso algunas se encuentran sin respuestas por lo que dicho actos implica que se haya afectado la ejecución del contrato, mismas que no pueden ser imputados al contratista. Adicionalmente es necesario que la entidad contratante apruebe ítems no contemplados que se requiere para la ejecución del contrato como laboratorios complementarios y pruebas de inspección de redes, los cuales no están previstos en el valor inicial del contrato por lo que es imprescindible la aprobación de una adición para continuar con la ejecución de este.

Por ultimo se han venido incluyendo CIVs que requieren un diagnóstico en los términos indicados en los pliegos de condiciones y anexo técnico lo que a su turno requiere un mayor tiempo de ejecución lo que debe ser considerado por la Entidad Contratante. Con base en lo anteriormente expuesto, el contratista solicitó una prórroga de dos meses calendario considerando que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de acordar con el contratista las modificaciones que considere necesarias para



cumplir con la finalidad el contrato.

Aunado lo anterior, también conviene recordar la jurisprudencia mencionada por el contratista en sus solicitud de prórroga como la que a continuación me permito citar, en esos términos el consejo de Estado ha fijado diferentes herramientas para solventar los inconvenientes imprevisibles e irresistibles que se presentan en la ejecución de un contrato como lo son las prórrogas y suspensiones al plazo contractual, en estos términos ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente: “así las cosas la suspensión materialmente constituida intervalo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, varias o todas las obligaciones de las partes resultan imposibles de ejecutar, por otro parte la jurisprudencia reconoce la eficacia, existencia y valides de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes lo autorizan, como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de procura al interés público que de forma suficiente y justificada le dan fundamento y hacen constar esas circunstancias por escritor con la finalidad de salvaguardar la relación contractual, a pesar de que las normas que desplazaron el decreto 222 de 1983 no remplazaron o sustituyeran la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de ellos contratos y la ausencia de una regla general, han supuesto un incentivo para el desarrollo de cláusulas en las que las partes prevén que cuando la ejecución del contrato llegaran a surgir situaciones de fuerza mayor conocidas de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se que resuelven los inconvenientes que impiden dicha ejecución, en el mismo sentido el alto tribunal a dicho que el plazo es un elemento accidental de los contratos estatales de modo que pueden modificarse por acuerdo entre las partes antes situaciones adversas e imprevisas que impidan el cumplimiento del plazo inicialmente pactado, de tal manera la sala considera importante recordar que las entidades contratantes tiene múltiples alternativas cuando se enfrenta al retardo en el cumplimiento de las obligaciones por parte de un contratista, entre ellas encuentran la posibilidad de multar al contratista, declarar el incumplimiento total o parcial si las circunstancias lo ameritan declarar la caducidad del contrato, por parte si los hechos que motivan los retardos son ajenos a las partes, estas cuentan con la posibilidad de alterar por medio de modificaciones bilaterales el plazo antes de la terminación, bien sea por prórrogas o suspensiones.”

Vemos que es perfectamente viable modificar el plazo contractual a efectos de solventar las situaciones imprevisibles y ajenas al contratista que se han venido presentado durante la ejecución del contrato, las cuales resultar ser más eficaces y eficientes para el cumplimiento del objeto contractual que un proceso de incumplimiento como el que nos ocupa. Por tal razón, debe considerarse el prorrogar el plazo contractual y presidir de la continuación del presente proceso, por lo anterior, es improcedente la imposición de multas, y en consecuencia la entidad deberá absolver al contratista y a la aseguradora de las imputaciones realizadas por la interventoría en su informe de incumplimiento, así como archivar las diligencias de la referencia

Por otro lado, si bien en la citación a la audiencia no se tazo la multa que se pretende aplicar, desconociendo el debido proceso y derecho a defensa de las partes, conviene profundizar que en el remoto y probable evento que se llegue a comprobar un incumplimiento a las obligaciones a cargo del contratista, resulta forzoso la aplicación el principio de proporcionalidad a fin de adoptar cesiones que se ajusten a los postulados legales y jurisprudenciales que se aplican sobre el particular, al respecto el artículo 44 de la ley 1437 de 2011 dispone: En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Bajo esta óptica en el remoto e improbable caso que la entidad declara el incumplimiento del contrato e imponga las multas pactadas en el mismo, debe reducirse la sanción impuesta en el porcentaje efectivamente ejecutado por el contratista atendiendo el principio de proporcionalidad y criterio de equidad.

Respecto a la póliza, debemos decir que en primera medida no se configuro la medida indemnizatoria a causa de la Aseguradora de Colombia por la no configuración del riesgo asegurado, al respecto debe abstenerse que en el numeral 1.2 de las condiciones general de la póliza quedo establecido que el amparo de cumplimiento cubre a la entidad estatal de los perjuicios directos derivados del incumplimiento parcial o total de las obligaciones nacidas del contrato así como su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son impu-



Parte resolutive del auto:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pruebas testimoniales, solicitadas por el contratista CONSORCIO INCOL ALEPH en los términos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la prueba testimonial, solicitada por el garante contractual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en los términos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR la prueba documental, solicitada por el contratista ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en los términos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL OFICIOSA y conceder (5) días a la interventoría Geodinámica Ingeniería S.A para que presente el informe de actualización que permita declarar probados o no los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la diligencia de descargos del apoderado del contratista.

QUINTO: NOTIFICAR que contra el presente auto no procede recurso alguno en virtud de lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta el decreto de prueba se procede a suspender la audiencia y a conceder el término de 5 días para la práctica de la misma, se informa que la audiencia se retomará el día 8 de septiembre a las 9 de la mañana, bajo modalidad mixta.

Reinicio e instalación de la audiencia.

Siendo las 09:00 am del día ocho (8) del mes de septiembre de 2023, en la Sala de Juntas de la alcaldía local de Engativá y utilizando el aplicativo Teams (sesión grabada previa autorización de los asistentes), con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se reinicia la Audiencia Pública y Virtual dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto Incumplimiento del Contrato No. 402 de 2022.

Presentación de los asistentes.

Presentación de los asistentes por parte del FDLE (Firma de la hoja de asistencia por parte de los presentes y que intervendrán en la Audiencia - Listado de Asistencia).

Asiste en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno las siguientes personas:

- Ángela María Moreno Torres – Alcaldesa Local de Engativá
- Ricardo García Alvarado - Coordinador de Contratación - FDLE.
- José Luis Mendieta Paredes – Abogado – FDLE
- Javier Vergara – Asesor del despacho – FLDE
- Christian Enciso - apoyo a la supervisión del contrato 402 del 2022 - FDLE
- Anderson Laverde- enlace de movilidad e infraestructura – FDLE
- Camila Moreno Pulido- abogada asesora del área de infraestructura- FDLE

Presentación del contratista y/o su apoderado.

- Germán Dávila Vinuesa – apoderado del contratista.

Presentación del interventor y/o su apoderado.

- Mauricio Camargo – representante legal de la interventoría

Presentación del representante de la aseguradora

- Juan Sebastián Bobadilla – apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia

10. Traslado informe de interventoría.

Dr. Javier Vergara: la interventoría allegó al Fondo de Desarrollo Local de Engativá el informe de interventoría actualizado de acuerdo con la solicitud de prueba de oficio bajo radicado 20236010187482 del 6 de septiembre de 2023. Con el propósito de que el contratista y la compañía de seguros puedan ejercer su derecho de contradicción y presentar los alegatos de conclusión, se corre traslado de la prueba por 10 días hábiles tal como lo ordena el CPACA, norma que por integración normativa se está aplicando al presente proceso puesto que la ley 1474 de 2011 no lo reglamenta. El informe será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes y además será publicado en SECOP. Teniendo en cuenta que los 10 días hábiles se vencerían el 22 de septiembre se fija como nueva fecha para continuación de la audiencia el día 26 de septiembre a las 9:30 de la mañana en modalidad mixta, en la cual se escucharán los alegatos de conclusión de los intervinientes, y posteriormente la entidad tomara una decisión motivada mediante acto administrativo.

Reinicio e instalación de la audiencia.

Siendo las 10:30 am del día veintitrés (23) del mes de octubre de 2023, en la Sala de Juntas de la alcaldía local de Engativá y utilizando el aplicativo Teams (sesión grabada previa autorización de los asistentes), con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y debido a la situación administrativa que obligó a la reprogramación de la diligencia citada en principio para el día 26 de septiembre, se reinicia la Audiencia Pública y Virtual dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto Incumplimiento del Contrato No. 402 de 2022.

Presentación de los asistentes.

Presentación de los asistentes por parte del FDLE (Firma de la hoja de asistencia por parte de los presentes y que intervendrán en la Audiencia - Listado de Asistencia).

Asiste en en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno las siguientes personas:

- Alfy Rosas Sánchez – Alcalde (E) Local de Engativá
- Ricardo García Alvarado - Coordinador de Contratación - FDLE.
- José Luis Mendieta Paredes – Abogado – FDLE
- Javier Vergara – Asesor del despacho – FLDE
- Christian Enciso - apoyo a la supervisión del contrato 402 del 2022 - FDLE

Presentación del contratista y/o su apoderado.

- Germán Dávila Vinuesa – apoderado del contratista.

Presentación del interventor y/o su apoderado.

- Mauricio Camargo – representante legal de la interventoría

Presentación del representante de la aseguradora

- Juan Sebastián Bobadilla – apoderado sustituta de la Aseguradora Solidaria de Colombia

11. Pronunciamiento frente al informe de interventoría y alegatos de conclusión – contratista.

Entonces, de acuerdo con lo manifestado, voy a hacer el pronunciamiento primero sobre el informe del interventor y segundo, los alegatos de conclusión. Respecto del informe de Interventoría mediante comunicación de fecha 22 de septiembre del presente año hicimos un pronunciamiento por escrito dentro del término del traslado que nos dio la alcaldía.

Básicamente, el pronunciamiento sobre el informe de la Interventoría se refiere al hecho de que el informe, consideramos que no está actualizado o en ese momento no estaba actualizado; ahora tampoco como más adelante lo pasaré a explicar en los alegatos de conclusión, no está actualizado a la fecha, o mejor, no tiene en cuenta la situación real del contrato, al momento de emitirse ese informe. Obviamente a la fecha de hoy, ese informe está aún más desactualizado por la sencilla y primigenia razón de que el contratista ya hizo entrega de acuerdo a un cronograma, incluso le fue aprobado por la misma consultoría o por la misma interventoría.

Lo primero que se nota en el informe de interventoría, es que ellos hacen un corte al 29 de agosto, entonces hacen una actualización de los días en mora, de los productos en mora, se acepta la entrega de unos productos, pero indica otros que están en mora, pero el informe de la interventoría no hace ninguna referencia, o por lo menos no la encontramos, sobre un aspecto a nuestro juicio, determinante en el presente proceso administrativo. Y es que a principios de agosto fue colgado en la página del SECOP un modificadorio al contrato de consultoría. Modificadorio que fue avalado por la interventoría y en consecuencias las partes contratantes acordaron modificar el plazo de ejecución de contrato en 3 meses más. Para lo cual, por supuesto, había que ampliar las pólizas, todo lo cual fue hecho por el consorcio y presentar un nuevo cronograma, cronograma que fue presentado efectivamente y aprobado por la interventoría el 15 de septiembre con unas nuevas fechas. Pero esa nueva posibilidad, la cual no se va a repetir más adelante, no está contemplada en el informe de Interventoría, es decir, como si no existiera, lo cual obviamente no refleja la realidad de los hechos contractuales en punto del tema del supuesto incumplimiento, como es que se dio un plazo adicional al contratista para cumplir sus obligaciones contractuales, entonces ese hecho importantísimo para este tema no está relacionado, analizado, ni siquiera mencionado



en el informe de Interventoría.

El informe es de septiembre, creo que es 4 de septiembre si no estoy mal, pero lo hace con un corte a 29 de agosto, no entendemos porque lo hace a esa fecha ese corte, teniendo en cuenta el otro sí modificatorio del plazo de ejecución contractual, que le dio 3 meses adicionales para ejecutar el contrato al contratista, y tampoco tiene en cuenta algunas de las entregas que el consorcio hizo de algunos productos. Por ejemplo, la entrega del 28 de agosto, repito, el informe tiene corte 29 de agosto y el informe como tal es del 4 de septiembre, pero no tiene ningún no tiene en cuenta una entrega que hizo el consorcio el 28 de agosto.

Entonces nótese por parte del señor alcalde local, que ese informe no está actualizado, sigue sin estar actualizado a esa fecha, a la fecha del 4 de septiembre cuando se presentó. Hoy y como lo voy a explicar más adelante en los alegatos, hoy ese informe, sigue siendo totalmente desactualizado debido a ese nuevo hecho, esa nueva circunstancia jurídica, que es la estipulación contractual según la cual se aprobó una prórroga o modificar el plazo de ejecución contractual en 3 meses más, es decir, nos da hasta finales de octubre o principios de noviembre.

En ese sentido, y respecto del informe, es clarísimo que la prueba, que hay que recalcarlo aquí porque en el auto quedó que la prueba oficiosa, si la prueba oficiosa, pero es una prueba que en mi primera intervención de descargos, yo pedí esa prueba, no la decretaron como pedida por mí como representante del consorcio, sino la decretó el oficiosamente la alcaldía, pues no entendimos un poquito esa figura, pero bueno, pero el efecto es el mismo, ese informe desactualizado como hoy está, desactualizado como está desde el 4 de septiembre de este año, cuando se presentó por la falta de interventoría, no que es útil para el proceso, no permite establecer el verdadero avance del contrato ni al 4 de septiembre como se presentó, ni a hoy 23 de octubre. Entonces en ese orden de ideas, me permito solicitarle al alcalde que nuevamente oficie a la interventoría si a bien lo considera permitiente para que haga un informe actualizado y teniendo en cuenta los nuevos cronogramas, es que no puede haber un informe de interventoría haciendo caso omiso de una circunstancia tan importante como lo son una prórroga al plazo contractual y un nuevo cronograma aprobado por la misma interventoría, no entendemos como esto puede ocurrir. Entonces para que sea útil la prueba y para que cumpla con la finalidad con la cual fue decretada, resulta evidente y necesario que la interventoría nuevamente actualice a la fecha el informe de interventoría; eso respecto del informe de interventoría que nos fue trasladado en el mes de septiembre, proceso con los alegatos de conclusión de la siguiente forma.

El presente proceso sancionatorio inició como lo exige la el artículo 86 del estatuto anticorrupción, a partir de un informe rendido por la Interventoría el 26 de Julio de 2023, y la citación fue el 2 de agosto de esta misma anualidad, es decir, la fecha de la citación el contrato estaba aportas de vencerse en su plazo de ejecución y, obviamente, pues el interventor había hecho un informe en Julio donde se indicaba cuáles eran los atrasos, hay que aplicar las cláusulas pertinentes del contrato, puesto que el contrato ya va a terminar en cuanto a su plazo de ejecución.

En la primera citación de descargos, planteamos como hecho de defensa uno que es bastante conocido por la interventoría y por la misma alcaldía, y es que los productos tienen que ser aprobados por empresas distritales de servicios públicos, por ejemplo, la empresa de acueducto, y por supuesto esas empresas se toman el tiempo de que se toman realizando los productos haciendo observaciones, el contratista contestando estas observaciones y ese tiempo en el cual las entidades de servicio público; ese tiempo, pues no es controlable por parte del consultor del consorcio. Si bien la autorización de las empresas es necesaria, las empresas del servicio público no son parte del contrato entonces son términos de tiempo que utiliza un tercero ajeno a la relación jurídica contractual para hacer las aprobaciones, luego pues obviamente la demora en esos tiempos no es de resorte alguno del consorcio. Esa circunstancia la planteamos porque sí, había unas demoras que estaba eran de esa parte, de esas empresas.

Eso, junto con otros argumentos en que están plasmados en la intervención que hicimos en la primera audiencia de trámite y que pues por supuesto solicitamos al señor alcalde que la escuche en su totalidad al momento de tomar una decisión de fondo en este sentido. Luego de la primera audiencia, se solicitó la modificación del plazo, modificación que fue avalada por la Interventoría y con



ello se subió al Secop el modificatorio número 1, donde, valga la redundancia, modifica la cláusula quinta del contrato 402, sobre el plazo del contrato, dándole un plazo de 11 meses es decir, aumentamos 3 meses más al plazo inicialmente estipulado.

En los considerandos de esa modificación, que celebraron las partes, dice “el Consorcio Incorp Aleph presentó una matriz de oficios, la cual se anexa al presente comunicado, en donde están las solicitudes de información y los tiempos de respuesta de las entidades relacionadas con el proyecto, según la cual el tiempo, por medio de respuesta de las entidades es de 51 días” ese párrafo que acabo de leer hace parte del acuerdo contractual de modificación del contrato.

De cierto modo es una de las justificaciones que se dio para ese plazo, lo cual significa, por supuesto, que tanto la interventoría como las partes del contrato, aceptaron que sí hay unos tiempos de respuesta en las empresas y por eso se hace la modificación del plazo. A partir de esa modificación el plazo contractual va hasta noviembre de este año.

En virtud de eso, por supuesto, se presentó un nuevo cronograma que fue aprobado por la interventoría, según oficio del 15 de septiembre de 2023, en ese oficio, hay unas fechas así: entrega de 42 CIVs el 28 de agosto, se entregó; entrega de 42 CIVs el 22 de septiembre, se entregó; entrega de 42 CIVs el 13 de octubre, se entregó parcialmente; y entrega de 14 CIVs el 3 de octubre; también se entregó parcialmente, ya voy a explicar el porqué de la parcialidad. Pero al margen de eso, lo cierto es que el contrato ya se cumplió casi todo en su integridad, ya se cumplió más o menos, casi en un 70% en las fechas que estaban en el nuevo cronograma. Luego llegó entonces la circunstancia que dio origen a esta a esta situación, que fue una circunstancia presentada en Julio y que ya se solventó con el modificatorio y con el nuevo cronograma aprobado por la entidad, ya fue subsanada.

Luego, la situación fáctica que dio inicio a este proceso sancionatorio, según un informe de Julio de este año, desde hace 3 meses largos, pues ya fue subsanada, y como es bien sabido entre nosotros, las multas son un medio coercitivo, es un mecanismo para compeler al contratista, pero una vez cumple, si la multa no ha sido impuesta todavía, sino hay un acto administrativo ejecutoriado donde se impone la multa pero el contratista ya cumplió, pues el proceso pierde su razón de ser, y por lo tanto lo dice el artículo 86 del estatuto anticorrupción, como el 17 de la ley 850, el proceso tiene que acabarse o archivarse por sustracción de materia.

En este caso los hechos que dieron origen a la multa son de antes de Julio; de Julio para acá ha pasado muchas cosas hay nuevo plazo contractual, hay nuevo cronograma, hay nuevo cumplimiento; luego esos hechos puntuales por los cuales fuimos citados y hechos puntuales por los cuales ejercimos el derecho de defensa ya fueron solventados en su integridad. Mediante oficio, incluso mediante oficio del 22 de septiembre de este año, el consorcio envió una carta al Interventoría donde hacen un recuento de todo lo entregado en los últimos meses o mejor en este último año y ahí vemos, por ejemplo, revisiones del 14 de agosto, revisiones del 28 de agosto, revisiones del 29 de agosto, revisiones del 12 de septiembre. Por ejemplo, el 12 de septiembre el registro de mujeres en plataforma, lo cual no es para mí, no es causal de multa, pero está eso. Entonces, desde los hechos que dieron origen al presente trámite administrativo, a la fecha ha pasado un cambio muy grande, empezando por el modificatorio y nuevo cronograma, y por las entregas que en este nuevo plazo ha realizado el consorcio. Y es que precisamente el plazo que se le otorgó para poder cumplir con lo faltante, y eso es lo que ha hecho precisamente el consorcio.

Si, la entrega del 13 de octubre fue parcial, es un nuevo hecho, no es el de la citación y si la alcaldía considera que ese hecho amerita un trámite de multa, pues tendrá que volver a arrancar con una citación diciéndonos o recriminando o exigiéndonos el cumplimiento de lo faltante de esa última fecha del cronograma del 13 de octubre; tendrá que generar una citación, porque sobre ese no hemos ejercido ningún derecho de defensa. Pero respecto de lo pasado, del informe de la interventoría de Julio hacia atrás, ya todo, a mi juicio está solventado y sobre todo con el modificatorio y con el nuevo Cronograma.

Obviamente, la garantía del debido proceso implica que la alcaldía debe tomar una decisión sobre los hechos, que en Julio eran los que justificaban el presente trámite administrativo, por supuesto vulnera el derecho de defensa que sobre la marcha vaya poniendo o argumentando nuevos supuestos incumplimientos para imponer una multa, repito, si a hoy la alcaldía considera que ese nuevo



cronograma que nos fue aprobado por la interventoría en virtud del acuerdo de modificación al plazo, ha sido incumplido, que no lo ha sido, tiene que volver a hacer una citación mostrándonos el informe de interventoría y dándonos la oportunidad de defendernos sobre ese nuevo eventual incumplimiento, pero los hechos de esta citación ya a mi juicio fueron solventados, se subsanaron con el contrato un nuevo cronograma y todas las entregas que ha hecho el consorcio.

En ese orden de ideas, los precedentes a mi juicio y con el mayor respeto, por supuesto con la decisión que tome el señor alcalde encargado es archivar este proceso, o debería ser archivar este proceso porque no hay informe de interventoría actualizado a la fecha en la que se va a tomar la decisión porque el contratista ha cumplido con el cronograma que le fue aprobado después de la modificación.

Nosotros en días pasados solicitamos la suspensión del contrato, básicamente por 4 razones, pero digamos la razón a nuestro juicio más importante, que está afectando y que hace mella en el contrato es porque a la fecha del contrato ya han pasado 9 meses largos, 10 meses, creo del contrato y la alcaldía no ha hecho al consorcio ningún pago de este contrato, vamos a acabar el contrato y no hemos recibido pago del contrato. Después de muchos ir y venir, y discusiones con la interventoría en el mes de septiembre la interventoría aprobó pasar la factura a cuál se pasó en septiembre, pero a hoy 23 de octubre la no han hecho el pago de esa factura.

Esa falta de pago lo traigo a colación porque esa falta de pago, es uno de los hechos que nos ha impedido a la fecha cumplir con la entrega de la totalidad de los productos del 13 de octubre, porque para varios de esos productos se hizo una entrega parcial, eso faltante de es producto de precisamente la falta de recursos que en este momento está sufriendo el consorcio, porque como digo vamos 10 meses del contrato y no nos han pagado ni una factura; todos los 10 meses han sido con recursos propios del consorcio, se ha estado ejecutando el contrato, pero resulta que en este momento sí hay un pago pendiente de unos laboratorio, que aspirábamos que en septiembre se nos pagara, para poder pagarlos, que nos entreguen los resultado en el laboratorio y poder cumplir con la entrega del 13 de octubre, en la última fecha del cronograma aprobada por la interventoría después del modificatorio 1, se entregó en esa fecha pero de manera parcial por lo anteriormente expuesto. Entonces, en ese sentido, pues no se ha podido entregar ese 100% de los productos para la fecha, última fecha aprobada por la interventoría que, repito, era el 13 de octubre.

Pero adicionalmente la alcaldía en el 25 de septiembre y el 31 de agosto nos definió, nos modificó algunos CIV, por lo cual pues apenas está dibujando la topografía, que es el insumo básico de los diseños. Entonces, la otra circunstancia por la cual tampoco hemos culminado la entrega del 13 de octubre es por eso, porque pues hubo unas modificaciones de unos CIV que fueron realizados por la alcaldía a finales de septiembre, es decir, hace poquito entonces, pues obviamente la interventoría y la alcaldía de entenderán que pues si me definen el 25 de septiembre algunos CIV pues no los tengo para el 30 o 35 días siguientes, no los voy a tener, entonces esas dos circunstancias, la falta de pago, sobre todo la falta de pago y por la cual repito, ya solicitamos una suspensión sobre la cual, a la fecha en la entidad, la alcaldía no se ha pronunciado. Entiendo que la interventoría ya lo hizo, pero no conozco el documento, pero entiendo que la alcaldía no se ha pronunciado, es básicamente porque ya necesitamos los recursos monetarios para culminar con el 10% o 12% que falta para culminar el contrato, que eso es precisamente lo que necesitamos.

Pero al margen de eso, lo cierto es que los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ya fueron solventados y en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la multa, como lo ha reconocido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, es para comprobar el cumplimiento del contratista, no es indemnizatoria como sí lo puede ser, por ejemplo, una cláusula penal, aquí ya todos los hechos que sustentaron esta este trámite, anteriores al 26 de Julio, que es la fecha del informe, pues ya fueron solventados, entonces en ese orden de ideas, lo procedente acá sería el archivo de la presente actuación y enfocarnos en lo que ya queda para para terminar este contrato que es básicamente ojalá el pago para que el consorcio pueda cumplir con los CIV que le faltan entregar, por las circunstancias que ya mencioné.

En esas condiciones, pues la solicitud, repito, es que se proceda al archivo de esta de este trámite administrativo teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al mismo y que datan de meses de Julio y anteriores, ya fueron cumplidos por el consorcio y se solventaron con el modificatorio y el nuevo cronograma de obra, aprobado por la Interventoría. Entonces ya no hay razón para que



unos hechos de Julio para atrás de unos supuestos incumplimientos que presentaba el contratista de Julio para atrás y que ya fueron cumplidos, pues se continúe con el desgaste administrativo de seguir con un proceso administrativo que, pues ya no tiene razón de ser, porque ya todos esos hechos fueron cumplidos en esos términos dejó plasmada nuestros alegatos de conclusión Gracias.

12. Pronunciamiento frente al informe de interventoría y alegatos de conclusión – aseguradora.

En primer lugar, pues respecto al informe de interventoría actualizado haré el respectivo pronunciamiento en los alegatos de conclusión, por lo que procedo de una vez a presentarlos en los siguientes términos.

En primera medida, pues es importante advertir que la aseguradora desconoce el avance de ejecución del contrato toda vez que no tienen relación directa con el mismo y bajo esta óptica coadyuve en su totalidad los argumentos presentados el apoderado del contratista en esta diligencia; sumado a lo anterior, vemos que durante el contrato se han presentado situaciones imprevisibles e irresistibles al contratista que como lo manifestó su apoderado, en torno a la modificación del plazo contractual a través de una prórroga o una suspensión, y pues en virtud de lo anterior efectivamente se aprobó dicha prórroga. Se ha evidenciado que en la ejecución del contrato se han presentado situaciones externas y ajenas al contratista, que han impedido el cumplimiento del plazo contractual inicialmente pactado, así como los planes de contingencia que han sido concertados entre el contratista y la interventoría, lo que a su turno deriva en la imposibilidad de imputar responsabilidad del contratista y consecuentemente, afectar la póliza expedida por mi representada.

Así pues, vemos que, en oficio del 14 de Julio del 2023, el consorcio solicitó una prórroga del contrato detallando las situaciones ajenas a aquel que impidió el cabal cumplimiento del cronograma inicialmente pactado, en primera medida, advirtió que el cumplimiento de varias obligaciones previstas en el contrato depende de la respuesta de terceros como empresas de servicios públicos y otras entidades involucradas en los diseños. así las cosas, se han elevado distintas solicitudes a dichas entidades, cuya respuesta presentar retrasos de hasta 133 días, o incluso algunas se encuentran sin respuesta, por lo que dicho de atrasos han implicado que también se vio afectada la ejecución del contrato, mismas que no pueden ser imputables al contratista.

Adicionalmente, es necesario que la entidad contratante apruebe ítems no contemplados, que se requieren para la ejecución del contrato como laboratorios complementarios y pruebas de inspección de redes, los cuales están previstos en el valor inicial del contrato, por lo que es imprescindible la aprobación de una adición para continuar con la discusión del contrato.

Por último, se han venido incluyendo CIVs, que requieren un diagnóstico en los términos indicados en los pliegos de condiciones y anexo técnico, lo que implica un mayor tiempo de ejecución que debe ser considerada por la entidad contratante. Con fundamento en lo anterior se solicitó la prórroga, una prórroga de 3 meses que fue como bien lo advirtió el apoderado del contratista, aprobada mediante modificatorio número 1, el contrato de Consultoría Número 402 del 2022.

Es decir, que la entidad contratante, pues con el concepto previo de la interventoría aprobó y tuvo como situaciones externas y no imputables al contratista de las ya mencionadas y en virtud de lo anterior, procedió a la modificación del plazo contractual en esta medida como vemos, la entidad contratante reconocido que durante el contrato se presentaron situaciones imprevisibles e irresistibles al contratista que daban lugar a una modificación del plazo contractual y por lo anterior, pues dichas situaciones no pueden ser imputables al contratista y por lo anterior no habría lugar tampoco a la imposición de multa, o cláusula penal alguna.

Al respecto, conviene resaltar que el Consejo de Estado ha considerado que las entidades contratantes tienen diferentes herramientas para para que se cumpla el objetivo plasmado con la contratación estatal entre ellas está, evidentemente el inicio de un proceso de incumplimiento contractual en contra del contratista y en caso tal de que los hechos que motivan los retardos son ajenos a las partes, pues las partes cuentan con la posibilidad de modificar el plazo contractual a través de las prórrogas o las suspensiones. Entonces, como vemos, el Consejo de Estado ha reconocido que las modificaciones al plazo contractual, bien mediante prórrogas o suspensiones, atienden a situaciones imprevisibles e irresistibles ajenas a las partes, y por lo anterior vemos que en este caso se presentaron dichas



situaciones, y es por esto que, se aprobó la modificación número 1 al contrato de consultoría. Por lo anterior, al no haber situaciones imputables al contratista pues es imposible que se declare un incumplimiento en su contra al haberse presentado dichas situaciones.

En segundo lugar, vemos que durante el contrato y como bien lo mencionó el apoderado de la contratista no hay incumplimiento que le sean imputables. En primera medida, pues hay que recordar que según el artículo 1608 del Código Civil se están mora cuando no se ha cumplido con la obligación dentro del término estipulado, como pues lo mencioné anteriormente, se aprobó modificatorio número 1 que amplió el plazo contractual por 3 meses más, dejándolo en 11 meses contados a partir del Acta de inicio.

El Acta de inicio fue suscrita al 15 de diciembre del 2022, por lo que te tiene plazo para cumplir con las obligaciones hasta el 15 de noviembre de este año, es decir, que no ha finalizado todavía el plazo contractual, el contratista aún tiene el precisamente plazo para cumplir con sus obligaciones por lo que en los términos del artículo 1608 el código civil, no habría ningún incumplimiento y no solamente no habría incumplimiento por no haberse todavía culminado el plazo contractual, sino porque como lo manifestó también el apoderado del contratista en esta diligencia, se han entregado las actividades total y parcialmente de acuerdo con el nuevo cronograma que fue aprobado por la interventoría luego de haber expedido el informe de interventoría actualizado el que se corre traslado hace un par de semanas. Por lo anterior, vemos que no hay incumplimientos y se torna imperioso el archivo del presente proceso por no existir una causa para imponer una multa o una sanción al contratista.

Por último, pues también como lo manifestó el apoderado de la contratista, es imposible imponer multas una vez se haya cumplido con los presuntos incumplimientos o los presuntos retrasos que dan lugar al inicio del proceso de incumplimiento contractual, entonces en primera medida conviene recordar que el Consejo de Estado ha indicado que las multas pues tienen lugar para apremiar al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial, como lo dije anteriormente pues el contratista no está en mora entonces pues de por sí ya con esa razón es imposible imponer una multa al contratista, pero además de lo anterior y como lo advirtió el apoderado del contratista, ya se subsanaron absolutamente todos los presuntos incumplimientos que dieron lugar al presente proceso administrativo y eso es así porque si nos vamos a la a la citación de la audiencia, pues en el numeral 8° tasación de perjuicios por el posible incumplimiento, la interventoría calculó el valor de la multa con base en unos días que tuvieron lugar a obviamente a la fecha de corte en qué se expidió el informe de interventoría donde se taso un máximo total de multa de \$207.567.901; entonces esto se taso con base a una fecha de corte pues claramente anterior a la citada audiencia del 11 de agosto de 2023, por lo anterior es evidente que dichas obligaciones ya se subsanaron además de eso porque esa multa se calculó con base en un cronograma, el cual fue modificado y aprobado como ya se ha mencionado a lo largo de esta diligencia. Evidentemente dichas consecuencias no pueden dar lugar en el presente proceso.

Paso a pronunciarme sobre el informe actualizado a interventoría y es que como aseguradora, desconocemos totalmente los pormenores de la ejecución del contrato, sin embargo, sí se evidencia que en el informe actualizado de interventoría, lo que hace la interventoría es citar las obligaciones del contratista y colocar al lado si se cumplió o no, y hasta qué punto, sin embargo, no hace un cálculo nuevamente sobre los días de incumplimiento, y precisamente es con bases en esos días del incumplimiento que se calcula la multa, entonces pues vemos que el informe de interventoría también tiene varias falencias no solamente en las que fueron advertidas por el apoderado el contratista, sino porque solamente relacionada obligaciones cumplidas e incumplidas por el contratista en determinada fecha de corte sin calcular nuevamente el valor de la multa lo que derivaría en una vulneración al debido proceso de las partes.

Por otro lado, vemos que en este caso se configura la excepción del contrato no cumplido en cuanto a lo estipulado en el artículo 1609 del código civil en donde se establece lo siguiente: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que el citado artículo es aplicable a los contratos estatales, y es aplicable cuando el incumplimiento de la entidad sea grave, determinante y trascendente al punto de citar al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, vemos pues que aunque dichas situaciones se presentan en el caso concreto, si durante los 9 meses o 10 que van del contrato no se le ha hecho ningún pago, ante la falta de financiación el contratista no pueda cumplir con sus



obligaciones, básicamente por dichas razones se configuró la excepción del contrato no cumplido en los términos del artículo 1609 de la citada jurisprudencia del Consejo de Estado.

Y ahora con respecto a las condiciones de la póliza y el riesgo asegurado, en primer lugar no se configuró la obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia al no haber configurado el riesgo asegurado, conviene recordar que en el numeral 1.2 de las condiciones generales y particulares de la póliza de cumplimiento, se estipuló lo siguiente: “el amparo del cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como su cumplimiento tardío de su cumplimiento defectuoso cuando ellos son imputables al contratista garantizado”.

Como lo dije anteriormente, ninguno de los incumplimientos puede ser imputable al contratista porque en primera medida este ha cumplido con el nuevo cronograma aprobado por la Interventoría de la entidad contratante, y en segundo lugar porque se han presentado, situaciones imprevisibles e irresistibles a este que pues al ser imprevisibles no pueden serle imputables y al no ser la imputables, pues no se habría configurado el riesgo asegurado en la póliza de cumplimiento. Además de lo anterior, si bien en dentro de las consecuencias manifestadas en la situación de la audiencia, nos indicó que una de ellas fuera de afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual, si se mencionó a lo largo del del escrito de citación a audiencia, entonces conviene también hacer una manifestación al respecto.

En primer lugar, esta póliza cubre los perjuicios patrimoniales causados por el contratista a terceros durante la ejecución del contrato, es decir, aquí el asegurado no es la entidad contratante, sino son los terceros, entonces, pues de por sí ya con eso, y pues teniendo en cuenta que aquí lo que se pretende es indemnizar a la entidad contratante por presuntos incumplimientos, pues ya de por sí es improcedente afectar una póliza de tal medida como es la de responsabilidad civil extracontractual. Y no solo eso, sino que aquí también se estaría configurando una de las exclusiones pactadas en las condiciones generales y es la contemplada en el numeral primero que dice lo siguiente: “el incumplimiento total o parcial o por mora de convenios y contratos y cualquier forma de responsabilidad civil contractual”, en las condiciones generales y particulares se pactó la exclusión y al haberse configurado, es decir, aquí se está pretendiendo el incumplimiento del contrato, declarar el cumplimiento del contrato y en virtud de lo anterior, analizar la ejecución de las obligaciones contractuales a cargo del contratista y en esa medida, es evidente que una póliza de responsabilidad civil es la contractual, no operaría u es imposible su afectación.

Como argumento subsidiario pues solicito que, de encontrarse algún incumplimiento a cargo del contratista, que se tenga en cuenta que en el numeral cuarto de las condiciones generales y particulares, se pactó que el valor de la indemnización se disminuirá de acuerdo a los saldos a favor del contratista, entonces en esa medida, pues primero la entidad contratante, en caso de encontrar en cumplimiento en caso tal de imponer alguna sanción al contratista, el primero es contar dicha suma de los saldos a su favor y luego hacer dicha operación; abí sí en caso tal de haber un saldo pendiente, pues afectar la póliza, entonces pues de manera subsidiaria le solicitó comedidamente a la entidad contratante que tenga en cuenta dicha cláusula y que en caso tal de sancionar al contratista en primer lugar, descuente dicha sanción de los saldos a su favor.

Por último, también solicito muy comedidamente y de manera subsidiaria, en caso tal de encontrar en cumplimiento y de sancionar al contratista, se tenga en cuenta la suma asegurada en la póliza de cumplimiento que, como lo dije anteriormente, sería la única procedente y en esa medida se tenga en cuenta que para el amparo de cumplimiento se pacta una suma asegurada de \$454.430.606 siendo este el límite por el cual la aseguradora debe responder, en esa medida hemos presentados los alegatos de conclusión por parte de la aseguradora, muchas gracias.

Agotados los puntos correspondientes a los literales A y B del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, como requisito mínimo para garantizar un debido proceso en este tipo de actuaciones procede a continuación que la entidad se manifieste con una decisión mediante acto administrativo, tal como lo indica el literal C del mencionado artículo.



No obstante, previamente requiere la entidad un espacio para analizar y hacer la valoración correspondiente de todas sus intervenciones, las pruebas allegadas a la actuación y poder motivar en debida forma la decisión o el sentido del fallo que daría por culminada esta actuación. En ese orden de ideas, vamos nuevamente a acudir a lo que dispone el literal D, que es una suspensión con este propósito, en ese orden de ideas se fija como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia el día 8 de noviembre de 2023 a las 4:00 PM en modalidad mixta como se ha venido desarrollando.

13. Lectura de la Resolución mediante la que se decide el proceso administrativo sancionatorio.

Siendo las 1:30 pm del 10 de noviembre de 2023 en la Sala de Juntas de la alcaldía local de Engativá y utilizando el aplicativo Teams (sesión grabada previa autorización de los asistentes), con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se continúa la Audiencia Pública y Virtual dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto Incumplimiento del Contrato No. 402 de 2022, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y CONSORCIO INCOL-ALEPH cuyo objeto es: REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ.

Asiste en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno las siguientes personas:

- Alfry Rosas Sánchez – Alcalde (E) Local de Engativá
- Ricardo García Alvarado - Coordinador de Contratación - FDLE.
- José Luis Mendieta Paredes – Abogado – FDLE
- Javier Vergara – Asesor del despacho – FLDE
- Christian Enciso - apoyo a la supervisión del contrato 402 del 2022 - FDLE

Presentación del contratista y/o su apoderado.

- Germán Dávila Vinuesa – apoderado del contratista.

Presentación del interventor y/o su apoderado.

- Efraín Araujo – coordinador de la interventoría

Presentación del representante de la aseguradora

- Gonzalo Rodríguez Casanova – apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia

De acuerdo con el orden del día y de las etapas contempladas en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, rápidamente se recuerda que se han agotado todos los trámites previstos en el literal A y B, encontrándonos en el literal C el cual indica que, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de multa, sanción o declaratoria de incumplimiento contra la decisión así preferida solo procede

recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia la decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

con el propósito de agotar este punto, quiero preguntarle previamente a los representantes tanto del contratista como de la compañía garante, si en aras del principio de economía tenemos un acto administrativo que consta de alrededor de 37 folios, le quiero preguntar si con el propósito de darle un poco más de celeridad a esta audiencia, no leemos todo lo que tiene que ver con los antecedentes, que como ustedes ya saben, pues corresponde a unas consideraciones generales a algunos datos precisos del contrato celebrado y de cada una de las actuaciones que hemos adelantado hasta el momento, les propongo que leamos las consideraciones del despacho para resolver y la parte resolutive. No obstante, dejo constancia de que el documento integral se lo estaremos compartiendo de manera paralela al desarrollo de esta audiencia, sus respectivos correos para que lo tengan en su integridad.

Germán Dávila Vinueza – apoderado del contratista: antes de continuar con el desarrollo de la audiencia quiero reiterar la solicitud que radique esta mañana de suspensión y reprogramación de la presente audiencia con fundamento en que hasta el día miércoles nos fue remitido el informe de actualización del supuesto incumplimiento que hoy se le está endilgando al consorcio consultor, ese informe nos llegó hasta el miércoles, es decir, menos de 2 días hábiles antes. la parte técnica está revisándolo, pero yo haciendo un primer barrido del del informe de Interventoría sobre la actualización del supuesto incumplimiento, encontré que ese informe adolece de algunas inconsistencias.

Validando la solicitud que usted radicó, pero evidenciando la introducción que acaba de hacer quiero expresarle que ese documento que le fue compartido, pues hace parte de la gestión contractual de seguimiento normal del contrato, pero es un documento que no se ha tenido en cuenta para la decisión que se va a tomar, porque como usted bien lo sabe y acá de manera formal dentro del procedimiento como tal, se decretó una prueba con una actualización de un informe, el cual se le compartió, se le corrió traslado para que usted ejerciera su derecho de contradicción, con lo cual ya hicimos en la sesión anterior y en ese orden de ideas la decisión que está tomando el despacho es con fundamento en la prueba legalmente aportadas y decretadas en su oportunidad en esta actuación administrativa, ese documento que le compartieron no está relacionado en los fundamentos de la decisión que va a tomar.

Germán Dávila Vinueza – apoderado del contratista: Pero entonces, doctor Javier, obviamente sin ánimo de polemizar sobre el tema, pero todo lo que estoy entendiendo es que ustedes hoy van a expedir una resolución de multa que es conminatoria, sobre sobre a tomar una decisión administrativa sancionatoria sobre un informe que se presentó o que tiene fecha de 4 de septiembre, es decir, estamos aquí a noviembre, o sea van a hoy a tomar una decisión con base, porque fue la única prueba que decretaron con base en un informe de hace dos meses y 6 días.

Así es, porque que solamente se está tomando una decisión de acuerdo a los hechos que dieron lugar a la inicial de esta actuación no ha hechos posteriores, no ha hecho posteriores con el corte del informe que en su momento se le corrió traslado.

Germán Dávila Vinueza – apoderado del contratista: Claro, pero no se olvide, doctor Javier, que la multa como es conminatoria, la ley dice que cuando se hayan cumplido hechos los hechos o se han subsanado, pues ya no procede. Entonces, pues de eso se trata la actualización de informes de Interventoría cuando se trata de multas de que la entidad tenga claro al momento de expedir la resolución cuál es el incumplimiento que persiste y no incumplimiento de hace dos meses, que muy seguramente yo no persiste, porque entonces la multa pierde razón de ser. Dejo esto como como constancia en la grabación de que pues entonces el informe que nos llegó el miércoles me está diciendo usted que no se va a tener en cuenta en la decisión, luego entiendo que el informe fue un que fundamenta



la decisión que aborita nos va a leer es el informe del 4 de septiembre de este año, es lo que hoy estoy entendiendo, entonces para que quede la constancia, pues de que ese es ese es el informe que se tuvo en cuenta para adoptar la decisión que usted a continuación va a proceder a leer.

Estoy de acuerdo en que por celeridad se dé la lectura como usted lo indica, es más por si quieres mayor celeridad doctores Javier podíamos leer la parte resolutive y suspender la audiencia y nosotros hacerle la lectura, pues para para suspender la audiencia, para nosotros es la lectura de la de la resolución integral, no o suspender la audiencia y volver a retomar en un momento posterior donde se sustentarán los recursos de reposición. Eso es una recomendación de procedimiento que muy respetuosamente le hago para nosotros tener, pues tiempo para revisarla porque pues no es lo mismo que usted, no la lea, que claro, pues aquí la oiremos que 1 tenerla en sus manos y poder estructurar si fuera el caso un recurso de reposición es completamente sustentado, entonces esa es la recomendación respetuosa que lo yo le hago, pero por supuesto, pues me atengo a lo que a lo que el alcalde decida.

Nos parece válida su proposición y quiero preguntarle al apoderado de la compañía aseguradora si estás de acuerdo y, de ser así, procedemos en ese sentido.

Gonzalo Rodríguez Casanova – apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia: En igual sentido empecé este apoderado se acoge a la solicitud que fundamenta el apoderado del contratista, en el sentido de que se proceda a dar lectura en virtud del principio de celeridad y eficacia a la parte resolutive del acto administrativo y de ser el caso, pues también que se nos otorgue la posibilidad de presentar en una posterior audiencia toda la sustentación y los reparos concretos frente a la decisión administrativa si este fuera el caso.

Alfy Smile Rosas Sanchez: Doctor Vergara si la motivación es justamente para poder leer y comprender todo el acto administrativo, yo creo que podríamos hacer lectura del resuelve en este momento y suspendemos la audiencia y nos volvemos a conectar en una o dos horas para que puedan sustentar los respectivos recursos, todo esto para que ustedes puedan revisar integralmente el contenido del acto administrativo.

Gonzalo Rodríguez Casanova – apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia: Doctor, qué pena agradecería en la medida de lo posible, tener en cuenta que el acto administrativo, como ustedes bien lo anunciaron, consta aproximadamente de 37 páginas y como bien lo advertía el apoderado del contratista, muy seguramente la decisión administrativa viene con unos efectos adversos tanto para la el contratista como la compañía aseguradora, considero que la audiencia la deberíamos retomar en otra fecha para que se pueda dar una lectura integral y se puedan preparar unos argumentos de defensa que puedan defender, valga la redundancia, en estricto sentido los intereses de nuestros clientes. Porque como bien saben, la administración ha tenido tiempo más que suficiente para proyectar dar esta decisión de fondo y nosotros como partes interesadas, pues solamente nos estarían otorgando la aproximada de 2 horas para preparar un recurso y unos argumentos que vuelvo y reitero, pues considero que no es un tiempo prudencial para proponerlo en este mismo día, ya que pues son muchas las valoraciones que se tendrán que eventualmente realizar, no sé, pues qué opine al respecto del apoderado del contratista, pero yo sí solicitaría muy cordialmente que se programe en una fecha diferente.

Una vez deliberada la solicitud que están realizando, el señor Alcalde acepta la proposición que ustedes hacen en el sentido de leer solamente la parte resolutive, notificaremos la decisión que se está tomado, les corremos traslado para que ustedes manifiesten si van a interponer algún tipo de recurso y, de ser necesario, les daremos el espacio para la sustentación del mismo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 667 DE 2023

“Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva multa al Contrato de Consultoría No. 402 No. 2022”

EL ALCALDE LOCAL (E) DE ENGATIVÁ

En su calidad de Representante Legal del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, según Decreto No. 452 del 06 de octubre de 2023 actuando de conformidad con lo establecido en el Decreto 374 de 2019 y atendiendo la competencia y,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar el incumplimiento parcial del contrato de consultoría 402 de 2022 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y el CONSORCIO INCOL ALEPH identificado con NIT: 901.413.065-1 y representado legalmente por Henry Sánchez Rodríguez cuyo objeto es: “REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ” de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: Como consecuencia de la anterior declaratoria, imponer al contratista CONSORCIO INCOL ALEPH identificado con NIT: 901.413.065-1 y representado legalmente por Henry Sánchez Rodríguez una multa equivalente a la suma de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$102.247.111) de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima sexta del contrato tipo No. 402 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el presente acto administrativo constituye el siniestro en el amparo de cumplimiento de la garantía otorgada mediante la póliza de cumplimiento No. 980-47- 994000022342 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia NIT: 860.524.654-6



ARTÍCULO CUARTO: Requerir el pago de la multa tanto al contratista como a su garante, siguiendo para el efecto lo consagrado en el Contrato de consultoría No. 402 de 2022, pudiendo acudir para el efecto al saldo que exista a favor del Contratista en el FDLE.

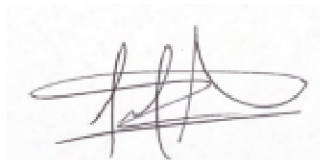
ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo se entiende notificado en la Audiencia Pública celebrada el día diez (10) de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al Consorcio CONSORCIO INCOL ALEPH identificado con NIT: 901.413.065-1 y a la Aseguradora Solidaria de Colombia NIT: 860.524.654-6.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, sustentarse y decidirse en Audiencia Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión administrativa, publíquese en el SECOP, comuníquese a la Cámara de Comercio donde se encuentren inscritos los integrantes del Consorcio INCOL ALEPH y a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alfry Smile Rosas Sanchez".

ALFV SMILE ROSAS SANCHEZ
Alcalde Local de Engativá (E)

Pues de esa manera agotamos este punto del literal 6 del artículo 86 de la Ley 1464 de 2011 y le concedemos el uso, la palabra a los representantes tanto de El contratista como de la compañía de garante para que en la presente audiencia manifiesten si interponen recurso al presente acto administrativo que se les acaba a notificar, doctor Germán y doctor Gonzalo.

Germán Dávila Vinuesa – apoderado del contratista: Gracias doctor Javier, Eh, me permito manifestar que efectivamente interpongo recurso de reposición contra la de visión que acabase, mediante la cual se impone una multa al consorcio consultor y me permito solicitar que para la sustentación del mismo se nos se cite, se programe una nueva audiencia para sustentar el recurso y hacer la correspondiente petición de pruebas.

Gonzalo Rodríguez Casanova – apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia: En igual sentido, este apoderado se permite interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que se acaba de notificar en estrados y la sustentación de



los mismos, los reparos concretos frente a la decisión. Solicito De igual forma en que se puedan esbozar en una nueva fecha que a bien estime la entidad contratante para que en esta audiencia se puedan puntualizar, pues todos los argumentos de defensa y para controvertir en efecto en dando aplicación al debido proceso de esta decisión administrativa que acaban, se nos notifica muchas gracias.

Se consideran presentado los recursos de reposición y el despacho con el propósito de atender sus solicitudes en árabe de la sustentación de dichos recursos de reposición. Acudiendo al literal de Del artículo 86, que nos dice lo siguiente, en cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ellos resulten su criterio necesario para llegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa.

Previamente, en la conversación que sostuvimos con el alcalde y el resto del equipo, se ha considerado que de presentarse esta solicitud, como ustedes bien lo han sustentado y en aras de garantizarle el debido proceso, el doctor Alfy nos confirma que estaríamos suspendiendo la presente audiencia y retomándola el día martes 14 de noviembre a las 8.00AM en modalidad mixta como se ha desarrollado a lo largo del proceso. Así mismo se informa que la resolución será publicada en el portal SECOP y se remitirá a los correos autorizados por donde se ha entablado la comunicación.

14. Presentación del recurso de reposición por parte del contratista y la compañía aseguradora

Siendo las 8:00AM del 14 de noviembre de 2023, 2023 en la Sala de Juntas de la alcaldía local de Engativá y utilizando el aplicativo Teams (sesión grabada previa autorización de los asistentes), con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se continúa la Audiencia Pública y Virtual dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto Incumplimiento del Contrato No. 402 de 2022, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y CONSORCIO INCOL-ALEPH cuyo objeto es: REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ.

Asiste en en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno las siguientes personas:

- Alfy Rosas Sánchez – Alcalde (E) Local de Engativá
- Ricardo García Alvarado - Coordinador de Contratación - FDLE.
- José Luis Mendieta Paredes – Abogado – FDLE
- Javier Vergara – Asesor del despacho – FLDE
- Christian Enciso - apoyo a la supervisión del contrato 402 del 2022 – FDLE
- Anderson Laverde – enlace de movilidad e infraestructura - FDLE

Presentación del contratista y/o su apoderado.

- Germán Dávila Vinuesa – apoderado del contratista.

Presentación del interventor y/o su apoderado.

- Mauricio Camargo – representante legal

- Efraín Araujo – coordinador de la interventoría

Presentación del representante de la aseguradora

- Gonzalo Rodríguez Casanova – apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia

Germán Dávila Vinueza – apoderado del contratista: *lo primero que uno advierte con la lectura de la resolución es que no se está cumpliendo con lo establecido en el artículo 86 del estatuto anticorrupción, debido a que para efectos de la imposición de una sanción cualquiera que esta sea debe haber un informe de supervisor o interventoría, este caso de interventoría que sustenta la decisión de la administración en orden a imponer cualquier tipo de las sanciones pecuniarias que están estipuladas o que la ley permite a la entidad contratante.*

En el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia de una decisión tomada por el alcalde local el pasado 10 de noviembre, con base en un informe de interventoría el 4 de septiembre, aunque en la resolución dice que está actualizado al 6, pero es un informe que data de hace más de 2 meses. Es decir, el alcalde está tomando una decisión con una foto de hace más de 2 meses, eso en punto de la multa, que es la que hoy nos convoca, es de suprema gravedad, toda vez que, como es bien sabido y no voy a explicarme en eso, la multa es un mecanismo conminatorio, es decir, se aplica para conminar, para obligar al contratista a cumplir una obligación o varias de las obligaciones contractuales, de tal suerte que cuando el contratista cumple la obligación, si la entidad no ha tomado la decisión, pues ya no puede imponer la multa, eso no, porque yo lo estoy diciendo, eso lo dice expresamente, no solo el artículo 86 del estatuto anticorrupción, sino el artículo 17 de la Ley 1150, que fue la que estableció en nuestro país la posibilidad legal de que las entidades impusieran la multa, sin necesidad de acudir al juez de contrato una multa.

Entonces cuando el contratista cumple con la obligación por supuesto, la entidad ya no puede multar por esa obligación, cosa diferente con lo que puede ocurrir, por ejemplo, con la cláusula penal que como es una estimación derivada de perjuicios, pues puede la entidad imponer una sanción a pesar de haberse cumplido la obligación, en caso de multa, eso legalmente no es posible, y ello que implica para la entidad, que el momento de adoptar la decisión y notificar la decisión tiene que tener absolutamente claro cuáles son las obligaciones que a esa fecha están incumplidas porque no puede ir imponiendo multas sobre obligaciones claramente cumplidas porque eso contraría, vulnera directamente el artículo 86 del estatuto anticorrupción y el artículo 17 de la ley 1150 del 2007.

En este caso, vemos cómo el alcalde local está tomando una decisión con base en un informe, te hace más de 2 meses informe que fue la única prueba que la alcaldía decretó, prueba que nosotros cuestionamos precisamente esa la del 6 de octubre, se cuestionó dentro del traslado que se nos dio cuestionamos y que solicitamos se actualizara porque incluso ese mismo informe de la de la interventoría estaba desactualizado, luego, no se compadece con el sentido del artículo 86 del estatuto anticorrupción, que se haya tomado una decisión de multa con base en un informe de hace más de 2 meses, informe que, como lo advertimos cuando nos dieron el traslado, se encontraba y aún se encuentra totalmente desactualizado y no refleja la situación real del contrato.

Y aquí tenemos una gravísima inconsistencia respecto de la decisión que hoy estamos reponiendo y es la siguiente. El informe que sustenta la decisión del alcalde, como digo, es un informe actualizado a 6 de septiembre, dice la resolución a 6 de septiembre, es decir, como si nos retrotrájeramos al 6 de septiembre y aquí hoy nos están diciendo, mire, hoy 6 de septiembre, esto lo esto es lo que está incumplido, es porque está actualizado a esa fecha, es la foto de esa fecha, pero resulta y acontece, que al hacer desarrollar el informe de Interventoría no está diciendo por ejemplo que la entrega 4, programada para el 13 de octubre, no se ha cumplido, es decir, si a mí me están evaluando con un informe del 6 de septiembre, ¿cómo me dicen que no cumplo con algo que estaba el 13 de octubre?



Por supuesto que para ese, 6 de septiembre, para el día del informe, pues la entrega del 13 de octubre pues no había pasado y si para esa fecha no había pasado, pues mal podría en esa fecha decirme programada para el 13 de octubre la estoy incumpliendo, y esa misma resolución en ese mismo informe de interventoría, habla de un incumplimiento del 23 de octubre, lo cual tampoco resulta coherente, como me dicen en un informe del 6 de septiembre, que estoy incumpliendo una entrega del 13 de octubre y otra obligación que tenía que haber cumplido el 23 de octubre. Eso no tiene ninguna lógica, o una de dos, si acogemos como válido el informe del 6 de septiembre, resulta obligado concluir que no me pueden multar por una obligación que todavía a ese momento estaba el consorcio en términos de cumplir como la obligación de entrega 4, que es la del 13 de octubre, eso si asumimos que el que el informe sí es el del 6 de septiembre como lo está haciendo ahora, resolución. O dos, entonces, lo que aquí hay que concluir es que no es cierto que la entidad esté cogiendo el informe del 6 de septiembre si no está cogiendo otro, no sé cuál está cogiendo otro posterior al 13 de octubre y posterior al 23 de octubre. ¿Cuál es ese informe? No lo sabemos, porque aquí no, no lo han puesto en conocimiento.

Yo el viernes pasado, solicite la suspensión de la audiencia porque el miércoles anterior nos llegó al correo una actualización de informe que también tenía muchas inconsistencias y solicité suspensión porque no habíamos tenido oportunidad, no se estaba dando oportunidad de glosar, de pronunciarnos sobre ese informe que había llegado el miércoles pasado. La respuesta fue, y eso está grabado en la audiencia, no le doy la suspensión porque la entidad no tuvo en cuenta ese informe sino el anterior. Entonces, ¿cuál es escenario en que estamos parados?, o es el informe del 6 de septiembre, como lo dice la resolución, pero entonces, si es ese no pueden multarme, no pueden endilgarme incumplimiento de una obligación cuyo plazo en esa fecha todavía estaba vigente, o dos no es ese el informe del 6 de septiembre porque aquí me está multando y están diciendo que incumplí entrega del 13 de octubre.

Entonces, si no es ese informe, también tenemos que concluir obligatoriamente que no hay informe, hoy no conozco, si no es ese del 6 de septiembre, hoy no conozco cuál es el informe donde me estaba diciendo, por ejemplo, que la entrega 4, que era programada para el 13 de octubre la incumplí, dónde está ese informe, porque no es el de 6 de septiembre, entonces ¿cuál es?. No existe informe, no tenemos conocimiento del mismo, eso, no solo vulnera el artículo 86 del estatuto anticorrupción, sino que atenta vulnera el derecho de defensa del consorcio consultor en tanto y en cuanto están sancionando con base en un informe que hoy no conocemos que no nos han permitido pronunciarnos, hay un informe que no hay, que no existe y sobre ese base de ese informe inexistente es como se está sancionando, entonces en cualquiera de los dos escenarios la resolución adolece de efectos legales que permitirían su anulación y generarían la correspondiente responsabilidad disciplinaria del señor alcalde local encargado, que fue quien tomó la decisión.

En segundo lugar, nosotros hemos insistido, no solo cuando nos dieron el traslado del informe del 6 de septiembre, insistimos en que ese informe estaba desactualizado y que tenía que actualizarse por el tema que he explicado de que esto se trata de una multa, eso, adicionalmente lo repetimos en los alegatos de conclusión y dijimos que ese informe no estaba actualizado, que había que hacer actualización por porque estamos hablando de una multa y la multa exige que haya un informe actualizado para ver qué cumplí, que no cumplí.

Pues bien, en la resolución que hoy recurrimos, el alcalde local nada dice sobre esos argumentos jurídicos no hay ningún análisis jurídico sobre los argumentos que nosotros esgrimimos en la primera audiencia que los de descargos, ni los argumentos que esgrimimos, cuando nos pronunciamos sobre el informe del interventor, ni sobre los argumentos que esgrimimos en los alegatos de conclusión.

La aseguradora esgrimió varios argumentos jurídicos, entre ellos la excepción de contrato no cumplido, pero en la resolución que hoy estamos recurriendo no hay ningún desarrollo, ningún análisis jurídico esos argumentos. La resolución, trae las citas de los alegatos de conclusión, las citas textualmente en 10 hojas, pero en 3 o 4 párrafos ya habla de algunos temas jurídicos genéricos sobre que las entidades estatales tienen el deber de cumplir con las finalidades que los contratistas deben cumplir con la contrata-



ción pública, que la antijuridicidad que lo cual, pues está muy bien de pronto, para una clase de derecho, pero no hay ningún análisis concreto sobre los argumentos que se esgrimieron durante todas las intervenciones que se hicieron, tanto del suscrito apoderado como el apoderado del garante durante todo el trámite administrativo. Hay unas ideas genéricas sobre la antijuridicidad sobre la ilegalidad, pero no hay ningún análisis concreto sobre la situación de hecho, sobre los argumentos esgrimidos durante todo el trámite ni sobre el acervo probatorio ni las conclusiones probatorias en este caso, el pronunciamiento sobre el única prueba, que es el informe del interventor sobre el pronunciamiento que nosotros hicimos en su momento.

Eso, por supuesto es una irregularidad totalmente grave tampoco voy a voy a explayarme en eso, pero tanto y en cuanto la motivación de los actos administrativos es una garantía del debido proceso, es una garantía de defensa, porque es ahí, es como yo conozco cuál es el análisis jurídico, cuál es el análisis probatorio que está haciendo la entidad para llegar a la conclusión de que tiene que imponer una multa en la resolución que estamos recurriendo, la entidad simplemente dice está demostrada que la omisión de los deberes y obligaciones contractuales durante el plazo del contrato son de pleno conocimiento del contratista y no se enmarcan dentro ninguna causal de exoneración de responsabilidad, sí, pero dónde está demostrado, no hay ningún análisis que le permita llegar a esa conclusión de que hay una demostración, no hay ninguno.

Luego aquí hay una evidente violación al debido proceso en tanto y en cuanto no conocemos cuáles fueron los análisis jurídicos de la entidad en orden a imponer la sanción, simplemente habla de ideas genéricas y etéreas que no nos dicen nada. Y no permiten ejercer un derecho de defensa. Claro, si yo no conozco cuál es la posición de la entidad para adoptar una decisión, cómo puedo yo debatirla cómo puedo contradecirla. Por ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la motivación de los actos administrativos debe ser clara, concisa y concreta al hecho que se está debatiendo. Es más, el artículo 42 del CPACA establece como un como una obligación de la entidad que toma una decisión resolver todas las peticiones que han sido planteadas dentro de la actuación. Es decir, las que se han hecho durante el trámite, se dieron argumentos al pronunciamiento sobre el informe interior interventoría solicitamos expresamente que se actualizará, se ha solicitado varias veces que se actualice el informe, que miremos qué es lo que está incumplido y qué no, es más, hasta ha habido solicitudes de suspensión de la ejecución del contrato por falta de pago, sobre eso no hay nada, no hay ni una línea en la resolución sobre esas peticiones, sobre esas argumentaciones que desplegó el consorcio y la aseguradora en todo el trámite administrativo, no hay nada, no hay ningún análisis, lo cual evidencia una violación normativa implica también una violación al debido proceso, en tanto no es posible debatir ningún argumento de la de la entidad, toda vez que no se conocen cuáles son esos argumentos.

Aunque por esas dos razones que ya he esgrimido es decir, porque no hay informe o si hay un informe, está desactualizado o porque no hay una debida motivación de la resolución que hoy recurrimos esos dos argumentos serían suficientes para que debía revocarse esta resolución y encauzarla en los lineamientos del debido proceso. Y en los lineamientos de la legalidad, vamos a seguir para abundar en razones en otros dos aspectos que a mi juicio nos han tenido en cuenta aquí en este proceso.

El tercer aspecto de acuerdo con la resolución y de acuerdo con el informe de Interventoría se está imponiendo una multa y trazando una multa con fundamento, en el numeral cuarto de la cláusula 16 del contrato con fundamento en ese es que está imponiendo la multa y haciendo la tasación correspondiente, tasación que dice que son 256 días, pero no hay ninguna explicación de dónde salen esos días. Es otra falencia en la motivación no hay ninguna explicación. Habla de 256 días, no sabemos de dónde a dónde van los 256 días, pero eso la tasación que hace el alcalde local respecto de la multa que está hoy imponiendo. Y eso lo hace con base en el numeral cuarto de la cláusula 16, ahí está, en la resolución está explícita la citación a ese numeral cuando hace la tasación de la multa. Voy a permitirme leer ese numeral cuarto, porque considero que aquí no se está cumpliendo con lo que está diciendo el numeral cuarto, dice como causal expresa de multa “si el consultor no entrega la información completa que le solicite el supervisor que se relacione con el objeto del contrato o con el cumplimiento de las actividades del proyecto a ejecutar dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, se causará una multa equivalente al un salario mínimo legal mensual vigente. Estas multas se causarán sucesivamente por cada día atraso, hasta cuando el consultor demuestre que subsane el incumplimiento res-



pectivo a satisfacción del supervisor” nótese por parte del alcalde local que aquí la cláusula o el numeral mejor estipula una condición específica, y es que debe haber un requerimiento el intervector que establezca unos términos en los cuales yo debo cumplir, o sea, es decir, debe haber un requerimiento del intervector diciendo al consultor, esta obligación está incumplida y tiene que cumplirla así, y dando un plazo para cumplimiento y el atraso, se da por cada día de incumplimiento en el plazo dado en cada requerimiento. Dado por el intervector en cada requerimiento, es decir, hay una condición previa vale al a la evaluación o a la imposición de la multa y es que debe haber requerimiento del intervector, intervector debe decirme por supuesto, que obligación, estoy incumpliendo y darme un plazo para cumplimiento. este este numeral, es un numeral que introdujo en el contrato la alcaldía, es un esto es un contrato de adhesión. Nosotros no discutimos ninguna cláusula, ni tuvimos oportunidad de establecer, de imponer o negociar ninguna cláusula. Este como cualquier contrato estatal, es un contrato de adhesión y esta es una numeral que acabo de leer, es un numeral autónomamente impuesto por la entidad pública elaborado por ella incluido en el contrato por ella, luego, debe cumplirse en los estrictos términos que establece el numeral porque, no solo porque tiene que aplicarse las multas tal cual lo redactó la entidad, sino porque, como es bien sabido, en todo trámite sancionatorio, llámese multas, declaratoria de incumplimiento, aplicación de cláusula penal, existe una cosa que se llama el principio de legalidad, que es aplicable a todo trámite, sancionatorio y ese principio de legalidad, como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradísimas jurisprudencias exige que las cláusulas sancionatorias, como en este caso de multas, se apliquen en los estrictos términos en que está redactada. Sabemos nosotros los abogados que en temas sancionatorios no cabe ni la analogía ni la interpretación de las causales de multa y de sanciones son restrictivas, deben limitarse al tenor literal de la cláusula, aquí no hay analogías ni aplicaciones extensivas eso en materia sancionatoria, materia penal, eso sabemos los abogados, eso no existe.

Pues bien, el numeral cuarto establece, exige esa formalidad, es decir, un requerimiento y un plazo en cada requerimiento, porque dice la norma dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, entonces debe haber un plazo y un requerimiento y si el consultor incumple ese plazo, ahí sí hay que multarlo, tasándola desde el vencimiento del plazo que dio el requerimiento, hasta cuando cumpla, gústenos o no, así dice el numeral eso no lo redactó el consultor ni la aseguradora, eso lo redactó la entidad

Así las cosas, para efecto de establecer cada una de las obligaciones incumplidas y por supuesto, para tasar la cuantía de la multa, el intervector debía establecer en qué obligación hizo el requerimiento, qué plazo dio para ese requerimiento y si hubo o no incumplimiento del requerimiento y cuántos días se incumplió para efecto de tasa multa, en el caso que nos ocupa ni en el informe inicial ni en el informe del 6 de septiembre, que tiene en cuenta el alcalde local para imponer la sanción, ni en ningún informe hay una relación de cuáles son esos requerimientos que hizo para cada obligación o para cada grupo de obligaciones y los plazos que dio para ese requerimiento.

Requisitos sine qua non para efecto de tasar la multa y para efecto de imponer la multa, luego, no se trata de hacer un ejercicio como, al parecer lo está haciendo el intervector, sin leer bien el numeral cuarto de la cláusula 16, y es que cojo ya por allá una obligación del día uno después de firmar el Acta de inicio y le calculo los días, y dijo está incumplida, ahí está el cálculo, no, eso no es así, tiene que cumplir con lo establecido en el numeral Cuarto de la de la cláusula 16 y es establecer en qué obligación hizo el requerimiento y qué plazo dio y a partir de ahí establecer si hubo incumplimiento no a ese requerimiento y si hubo incumplimiento de este plazo que dio en cada requerimiento y trazar la multa a partir del vencimiento del plazo que nos entregó o que dio para cada requerimiento, repito esa cláusula, ese numeral no lo hizo el contratista y el aseguradora lo hizo la entidad y lo metió al contrato.

Pues sí lo hizo la entidad y lo metió al contrato, pues hay que cumplirlo en los términos en que ella lo hizo, en los términos que ya lo redactó y en los términos que ya lo incluyó dentro del contrato, acá hoy no hay ningún requerimiento o por lo menos en los informes que yo he leído, no hay ningún requerimiento que pueda decirse si el intervector hizo este requerimiento y este plazo lo incumplimos, no hay ninguno y el intervector en ninguno de los informes lo dice. Es decir, que el mismo intervector en sus informes no está observando el numeral cuarto, que es la base para multarme, o sea, él mismo está desconociendo la base contractual para solicitar la imposición de multa. Luego, no se cumple con el requerimiento del numeral cuarto, que es el que está en la resolución,



como que justifica la tasa, la multa y de hecho, con base en esas, es con el que me tasan la multa con 235 días, que sería más mal contados 8 meses hacia atrás estamos hablando como si hubieran incumplido desde febrero más o menos de este año, y yo sí quiero ver porque no existe, dónde están los requerimientos del interventor en febrero, diciéndome, cúmplame esta obligación en este plazo y si no lo multo, no hay ninguna. Entonces, el interventor hacer el informe no cumplió los términos estrictos del numeral cuarto de la cláusula 16, numeral que es el que está aplicando para este para este caso, que la entidad es el que está aplicando por este caso, porque fue el que le dio la interventoría entonces, en este sentido, es claro, a mi juicio, que le informe del interventor, aplicando una tasación de multa sin tener en cuenta lo preceptuado o lo estipulado en el numeral cuarto, está haciendo incurrir en un error al alcalde local al momento de imponer y trazar la multa, lo cual obviamente es causal para que también esta resolución fuera objeto de revocatoria por parte el alcalde local.

Y como cuarto punto y último para ya no extenderme más, vamos a hacer un análisis muy somero porque eso es va a ser tema de prueba, necesita ser tema de prueba en este proceso sobre cada uno de los supuestos incumplimientos que dice el interventor, que el consultor ha incurrido, advirtiéndome, sí que estamos hablando de incumplimientos, por ejemplo el 13 de octubre para acá supuestamente, pero de un informe que es del 6 de septiembre, o sea que eso es un círculo cuadrado, es eso, pero así está, entonces dice que de las 25 obligaciones que hicieron parte del incumplimiento de evaluación, dice la resolución recurrida, 17 no fueron subsanadas y se describen en el siguiente cuadro, eso con base en el famoso informe del 6 de septiembre.

Pues hicimos un recuento de las obligaciones y encontramos supuestamente 8 obligaciones incumplidas, porque hay muchas repetidas, entonces no me pueden, obviamente, tener 17 obligaciones incumplidas cuando son repetidas, porque entonces eso implicaría ni más ni menos que me están sancionando varias veces por el mismo hecho, lo cual eso bajo nuestro régimen constitucional y del debido proceso, no es procedente de acuerdo a los términos del artículo 29 de la constitución política.

Vamos entonces a esas supuestas obligaciones incumplidas, dice el informe de Interventoría que el consultor no incumplió con la entrega número 4 programada para el 13 de octubre, dicha entrega era de 14 CIVS, los últimos 14 CIVS. Pues resulta señor alcalde local que hasta el 25 de septiembre nos llegó el oficio de la interventoría y de la de la entidad diciendo cuáles eran las CIVS definitivas porque hubo cambios, como siempre lo ha habido en este contrato, desde que se inició y ahorita voy a entregar un documento para que obre como prueba sobre la trazabilidad de los cambios que se han hecho durante todo el contrato, en este contrato desde que arrancó la entidad ha cambiado innumerables veces de CIVS, unas las eliminan, ponen otras, por supuesto, eso genera un grado de incertidumbre y afectación en el cronograma del contrato del consultor que impide por supuesto cumplir con todas las entregas en los términos estipulados. A pesar de eso, la entrega 4 de 14 CIVS estaba programada para el 13 de octubre de 2023, según el cronograma aprobado por la interventoría después de la prórroga. Pero resulta, señor alcalde local que el 25 de septiembre nos llegó el oficio donde se establecían cuáles eran las 14 CIVS definitivas, es decir, que solo hasta el 25 de septiembre el consorcio consultor

conoció	cuáles	eran	esas	14	CIVS.
---------	--------	------	------	----	-------

Por supuesto, estamos hablando de 18 días, es obvio que en 18 días el consultor no podía hacerlos geotecnia y todos los estudios que necesita para entregar el 13 de octubre las 14 CIVS programadas para este 13 de octubre. Esa fecha, la 13 de octubre, se fijó cuando a principios de agosto se autorizó o se acordó con la entidad, con la alcaldía la prórroga, en ese momento se hizo un nuevo cronograma que fue autorizado por la interventoría y en esa programa se plasmó para el 13 de octubre, pero obviamente, bajo el entendido de que iban a hacerse las CIVS desde esa fecha e iba a tener el término para hacerlas, pero en este caso, estas CIVS solo hasta el 25 de septiembre se le dijo al consultor o se le definió al consultor cuáles eran esas 14 CIVS, lo cual le da término de como digo 18 días, los cuales es imposible físicamente imposible hacer esas 14 CIVS en esos 18 días y como bien sabemos los abogados, obviamente pues señor alcalde, no sé si es abogado o no, pero como ya sabemos que de acuerdo al Código civil nadie está obligado a lo imposible, es imposible hacer 14 CIVS en 18 días, entonces aquí si no se entregaron las 14 CIVS el 13 de octubre es porque

solo	hasta	el	25	de	septiembre	se	nos	definieron.
------	-------	----	----	----	------------	----	-----	-------------

Pero la cosa no para ahí la cosa es que después de haber definido esas 14 CIVS hubo 2 CIVS que según un documento de



patrimonio del distrito, 2 CIVS no se pueden hacer definitivamente, por temas técnicos que yo en este momento no tengo capacidad de explicar, pero lo cierto es que no se va a poder hacer. Entonces fíjense cómo, señor alcalde local, cómo no es que el consultor haya omitido simplemente olvidado o haya sido negligente la entrega de esas 14 CIVS el 13 de octubre, es que físicamente es imposible de hacer, porque solo hasta el 25 se nos definió.

Esas circunstancias señor alcalde local, que es tan importante para un tema como el que nos ocupa extrañamente, en la resolución que usted firma, no se dice nada, se omite esa información que es totalmente relevante para el caso que nos ocupa. No sé por qué omitió, pero en todo caso no está esa información ni ese hecho, que es un hecho fundamental para justificar la no entrega de esos 14 CIVS. Por supuesto, ahorita voy a aportar una prueba documental, voy a hacer llegar al correo varios documentos donde demuestran por ejemplo estas circunstancias que estoy comentando, entonces esa es la primera obligación que dice que no cumplí, según el informe de Interventoría, la entrega cuarto, programada para el 13 de octubre.

Y dice y las actividades del componente social como por ejemplo las reuniones de cierre de los Grupos 1,2,3 y 4, programadas para el día 3 de septiembre, 26 de septiembre y 18 de octubre. Efectivamente, esa reunión es de cierre, no se hicieron esos días, pero no se hicieron, señor alcalde local, porque son reuniones de cierre, son reuniones para cuando los grupos todos estén aprobados y aquí en este caso, como vamos a ver ahorita más adelante no están aprobados los grupos 1,2,3 y por supuesto el 4 tampoco, no están aprobados, entonces, si no están aprobados esos grupos resulta ilógico, inútil, si usted lo quiere hacer reuniones de cierre, para que yo haga reuniones de cierre con la comunidad, si todavía no tengo los diseños definitivos, entonces por supuesto por sustracción de materia, pues las reuniones de cierre de los Grupos 1,2,3 y 4, pues no se hicieron porque todavía no hay cierre y ya voy a explicar por qué no hay cierre en esos grupos 1,2,3 y 4.

Bueno, ahí hay en las resoluciones se repite estas estas obligaciones por lo que voy a saltarme a otra obligación en orden de la resolución, sino otra que me parece que es la importante y es la siguiente, porque esto nos explica, esto va de la mano con lo con lo que he dicho anteriormente, dice el informe de interventoría dice que el consultor no cumplió con la obligación en las entregas perdón en las entregas realizadas no incluyó los diseños de redes. Bueno, aquí en este tema hay que hacer una precisión que extrañamente no se hace ninguno de los informes de interventoría y es la siguiente, señor alcalde local, y es que ni en este contrato ni en ningún contrato que interviene vías, el consultor hace diseño de redes de redes de eléctricas o de gas natural, porque el diseño de redes lo hace cada una de las empresas de servicios públicos, ellas son las que legalmente, en nuestro país, a partir de la Ley 142 de 1994 y la 143 de ese mismo año, son las dueñas de las redes las que manejan las redes, las que hacen mantenimiento a sus redes. Por supuesto en estos contratos, que hay una intervención que puede afectar redes, lo que debe haber es una labor coordinada, un diagnóstico y una labor coordinada para hacer alguna intervención en la red, una modificación qué sé yo, pero ningún contrato de estos de consultoría, el consultor diseñar redes porque eso legalmente no está permitido. Eso es una función propia de las empresas de servicios públicos por eso, señor alcalde local, en este tipo de contratos, cuando hay diseños uno tiene que ir de la mano con las empresas de servicios públicos, porque ellas son las que dicen sí, aquí me puede conectar o no me puede conectar o tiene que conectarse por allá o salirse por acá. Eso pasa en todos los contratos de intervención de vías y donde hay vinculación de redes. En este contrato señor alcalde local, obviamente lo que hizo el consultor es hacer un diagnóstico de redes y de acuerdo al diagnóstico de redes, hacer unas solicitudes que debían ser tramitadas, coordinadas con las empresas de servicios públicos, como hacen cualquier contrato, es que aquí, en este contrato no se puede incluir la obligación de diseñar redes, porque así se hubiera, incluido en el contrato, esa obligación no se puede cumplir porque el diseño de redes no corresponde a los particulares, sino a las empresas prestadoras de servicios públicos y el consorcio consultor, por supuesto, no es una empresa prestadora de servicios públicos.

Entonces, lo que hizo el consultor es hacer un diagnóstico y solicitarle a la interventoría que tramitara ante las entidades públicas las mesas de trabajo pertinentes para coordinar las intervenciones que hubiera que hacer en cada una de las redes. Esto va a ser objeto de prueba para hacer una explicación un poco más técnica señor alcalde local, porque por supuesto, pues yo soy abogado, yo no tengo la capacidad para ser una explicación técnica y por eso le digo, esto tiene que ser tema de prueba, pero lo que sí quiero dejar plasmado es que, voy a aportar varios documentos, oficios del consorcio donde le dice la interventoría, señores Interventoría, le informo



que ya se hizo el diagnóstico de las redes, por ejemplo en un oficio del 28 de septiembre donde se le dice que para el Grupo 1 ya está la red de Vanti, ya se hizo el diagnóstico de las redes que involucran a Vanti, que es el operador de la empresa de servicios públicos de gas y se le solicita que haya gestión para reunirse con los funcionarios de Vanti y la alcaldía para hacer las coordinaciones para avanzar en el tema de redes, es un oficio del 28 de septiembre, voy a aportar 5 oficios o 6 oficios y un acta de comité en donde todo se le está diciendo al interventor; aquí está el diagnóstico, estas redes sentémonos con los prestadores de servicios públicos para efecto de coordinar con ellos cuál es la intervención que se va a hacer o el contrato de obra que se va a hacer en el futuro, cómo debe ser la intervención, en fin, 5 o 6 oficios señor alcalde local, buscando esas reuniones, porque eso es lo que hay que hacer, aquí no se tiene que tratar que el consultor haga unos diseños propios de redes porque, imagínese, señor alcalde, cada consultora haciendo diseños de redes, de gas y de electricidad de debajo de la calle en cada contrato, de cada alcaldía local, pues sería un caos. Aquí no hay diseño de redes que pueda hacerse y se ha solicitado en esos 4 o 5 oficios que voy a aportar como pruebas, que se hagan las gestiones para hacer el acercamiento con las empresas de servicios públicos, con miras a coordinar lo pertinente respecto de esas redes.

A la fecha no hay ninguna respuesta de la entidad y la interventoría sobre el tema, no se ha hecho ningún tipo de mesa técnica, reunión de coordinación, para resolver ese tema de las redes. En consecuencia, el tema de las redes, a pesar de que ya se entregaron los Grupos 1, 2 y 3, ese tema de las redes no está cerrado, no hay diseños definitivos porque todavía hay una gestión que hacer con las empresas de servicios públicos, gestión que repito, ha sido solicitada en 5 o 6 oportunidades por el consultor sin que a la fecha se haya dado una respuesta por parte de la interventoría o por parte de la entidad pública.

Aquí en este punto, vale la pena señalar que de acuerdo al anexo técnico, la obligación del consultor, es presentará a la interventoría los diseños de redes y estructuras, de acuerdo con la pertinencia de protección y traslado por necesidad del proyecto de infraestructura y requerimientos adicionales de las ESPTIC. Hay que presentar esos diagnósticos, obviamente, pero en ninguna parte le están diciendo a usted, ni en ese numeral que acabo de leer, que es el que cita el interventor en el informe, ni en una ni en ninguna parte exige hacer un diseño de redes de alumbrado público y de gas natural, porque de haberse incluido una obligación como esa en el contrato, pues esta sería también una obligación de imposible cumplimiento, toda vez que implicaría que el consultor haga una actividad que está prohibida y que está solo permitida para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Entonces aquí hay que entender, por supuesto, la real dimensión de la obligación, y es que hay que hacer un diagnóstico y una coordinación, incluso el anexo señala en el numeral 24 hay una obligación en materia de coordinación interinstitucional con el IDU, las ESP y TIC respecto de cómo es que se va a hacer la gestión en la en las redes, pero no se trata de que el consultor tenga que hacer unas redes propias para estas vías porque eso es imposible, es un es un jurídica y físicamente es imposible. Entonces, la obligación que se nos está incluyendo de que no incluimos un diseño de redes tal cual está exigiendo la interventoría no es cumplible, es un imposible físico y jurídico. Luego, si es un imposible físico y jurídico, pues no se me puede estar exigiendo y menos multar por eso.

Respecto de las redes hidrosanitarias, el tema es un poquito diferente, aquí sí hay una revisión por parte del del consultor y de los análisis que hizo el consultor se estableció que había que hacer un cambio de tubería en algunos, pero para hacer eso cambie tubería la empresa de servicios públicos, la empresa de acueducto exige unos estudios de geotecnia, que habría que hacer, pero que rebosan en los términos del objeto contractual de este este contrato, porque a mi juicio; es una discusión que habrá que dar con la empresa de acueducto, esos estudios de geotecnia debería hacerlos la empresa de acueductos porque son para mejorar sus redes, las debería contratarlos a ellos. Entiendo que hay una discusión no solo en este contrato sino en varios contratos del distrito porque ahí hay los estudios de geotecnia no se contemplan en los contratos, el IDU casi nunca los contempla, pero hay que hacerlos. Entonces ahí hay un punto gris que habrá que algún día subsanar, pero esos estudios geotécnicos lo que sí es cierto es que no hacen parte de este tipo de contratos. Luego, hay que analizar si esos estudios de geotecnia los va a ser el consultor, pues tendría que haber un rubro adicional o si se van a hacer a instancia de la alcaldía, o se solicita que se hagan como a mi juicio, esto es una presión personal debería hacerlo la empresa de acueducto. En todo caso, señor alcalde local, para aterrizar y el punto, el interventor dice que no cumplió con el diseño de redes de alumbrado, gas público y redes hidrosanitarias y eléctricas de alumbrado y gas natural, pues es que unas no se pueden hacer, porque como digo no se pueden hacer porque eso corresponde a la órbita propia de las empresas de



servicios públicos y la otra no se puede hacer porque hay que hacer un estudio de geotecnia que no es objeto del presente contrato, entonces fjese, señor alcalde local, que todas estas circunstancias han sido puestas en conocimiento de la interventoría, pues no se reflejan en el informe, Como digo yo voy a aportar 6 documentos donde se está diciendo la interventoría y a la entidad, oiga señores sentémonos con las empresas servicios públicos para avanzar en el tema de diseño de redes, como vamos a coordinar, que se va a hacer, no hay a la fecha; según la información que me ha dado el consultor, a la fecha no hay ni una respuesta, no hay una mesa de trabajo organizada, no hay una reunión que se haya agendado para efectos de esas redes, luego, no se puede cerrar ninguno de los tramos hasta que esto de las redes no se resuelva, no se coordine con las entidades competentes con las empresas de servicios públicos y al ser así pues no puede hacerse ninguna entrega definitiva. Al no haber ningún tema definitiva, y con esto empató lo que dije antes pues resulta útil, resulta ilógico señor alcalde hacer organizar reuniones de cierres con la comunidad puesto a que los tramos a pesar de que ya se entregaron no se han cerrado, o sea, no nos han aprobado definitivamente porque falta todo el diseño de redes, porque hay que hacer un trabajo, una gestión coordinada como le dicen la anexo técnico que no se ha hecho; no por negligencia del consultor él ya lo ha pedido; no voy a hablar de si fue negligencia interventoría o de la entidad, no sé de quién fue, pero en todo caso hoy no se ha hecho esas reuniones de trabajo y no se ha podido avanzar en el tema de redes.

En otro de las obligaciones que dice estar incumplida, se ha insistido en que no se ha cumplido con el registro de las mujeres que están vinculadas al trabajo, que a pesar de que el anexo técnico exige un 8%, el consultor tiene un 50% y eso lo ha dicho en varios de los informes entregados a la interventoría se dice cuáles son las relación de componente femenino que está vinculada al contrato, pero si eso no fuera suficiente, existe una comunicación del pasado 12 de septiembre dirigida a la interventoría donde el consultor le está diciendo, mire, señor, aquí estamos cumpliendo con la obligación del registro y da los pantallazos en unas páginas de compensar y en una cosa que se llama Servicio de Empleo desde el 12 de septiembre se envió ese oficio donde se está dando cumplimiento a ese registro por parte del consultor, por supuesto, voy a aportar ese documento como prueba, lo cual a mí me sigue indicando entonces, señor alcalde local que efectivamente toda esta multa se está aplicando con el informe del 6 de septiembre, no actualizado, por ejemplo, no tiene actualizado esto del tema del del registro de mujeres que desde el 12 de septiembre y le dijimos al interventor, mire ya cumplí, lo cual, pues hace, como decía al principio, que este informe no cumpla, o no satisfaga los lineamientos del artículo 86 del estatuto anticorrupción.

Hay otra obligación supuestamente incumplirá, que es que faltan los diseños de pavimento. Pues contrariamente a lo que menciona el informe del interventor, el diseño de pavimento se ha cumplido como se establece para este tipo de contratos. Lo que pasa es que al parecer, y esto es un tema que va a ser tema de prueba, porque es al señor alcalde, es un tema muy técnico que yo no, no tengo la capacidad o los conocimientos para para explicar, va a ser tener prueba, pero le anticipo que el diseño está hecho. Si está hecho, si se hizo diseño de pavimento, lo que pasa es que el informe de Interventoría o según el informe de Interventoría, se está exigiendo un diseño de pavimentos que no se aplica este contrato, porque este es un contrato con unas vías de bajo flujo, entiendo de bajo tránsito de bajo flujo y el diseño que pretende ser exigido, según los informes de la interventoría, es un diseño para tráfico pesado que no es el que aquí aplicamos, o que no es el que se aplica para estas vías. Estas son vías en barrios, en barrios de la localidad, no hay tráfico pesado, pero como digo, este tema será objeto de prueba para efectos de demostrar, señor alcalde local, que no hay ninguna obligación incumplida en el diseño de pavimentos. El diseño pavimento se hizo de acuerdo a los requerimientos técnicos del contrato.

Hay una obligación sobre que no hay una alternativa de realizar frentes de obra 24 horas, decir 3 turnos diarios con base en estipulada en la Ley 1682 de 2013, pasa es que esa ley no es aplicable a este caso, pero, de todas maneras, esa obligación ya fue cumplida por el consultor. Aquí hay una obligación también, que está no resulta entendible, como aquí no hay ninguna explicación, no hay motivación de la resolución de que sí de qué se trata los incumplimientos, no resulta clara, voy a permitirme leer la obligación supuestamente incumplida según el informe del interventor que es la elaborar y presentar la información correspondiente al área de influencia del proyecto del proyecto, “el consultor no cumplió con esta obligación, ya que a la fecha de la última audiencia de incumplimiento entre paréntesis, 23 de octubre, no hizo entrega de la información correspondiente al área de influencia del proyecto. En respuesta a este incumplimiento el consultor, remitió el oficio del 26 de octubre en el que manifiesta que los entregables de esta obligación se presentarán el 15 de noviembre del presente año” es decir, resulta inentendible, sí hay que cumplir esa esa información



correspondiente a la ley del proyecto, pero es que el proyecto no se ha acabado y ahí no establece un plazo, y el interventor no ha dado plazo para cumplir esa información sobre el área de influencia del proyecto, más en la obligación concreta incumplida y sobre la cual yo estoy interponiendo el recurso y me pronuncio, según el informe de Interventoría, que no se cumplió desde la fecha de la audiencia de incumplimiento, dice 23 de octubre, yo no sé por qué toma como hito esa fecha, si es que en esa fecha de esa audiencia no recuerdo que haya habido audiencia en esa fecha, pero en esa fecha, hasta donde yo recuerdo y estado en todas, no recuerdo que haya habido un compromiso del consultor de entregar en esa audiencia de incumplimiento, porque es que las audiencias de incumplimiento no son para entregar información, no recuerdo que haya dicho el consultor que en esa audiencia del 23 de octubre entrega la información del área de influencia del proyecto.

No recuerdo entonces esa observación, ese supuesto incumplimiento resulta totalmente inexplicable, contradictorio, no sé cuál es el soporte contractual de esa de esa supuesta incumplimiento de que el consultor en la audiencia del 23 de octubre no cumplió con esa obligación. Pero más, dice que el consultor se comprometió a entregar eso el 15 de noviembre, lo estaba mencionando el interventor en su informe o por lo menos está mencionado en esta resolución. Luego, si está mencionado esta resolución, no han dicho, no existe en esta resolución respecto a esa obligación una afirmación de que no se autorizaba, no tenemos ninguna documento escrito, ni en esta resolución no señala de que esa obligación esté incumplida, dijimos que le íbamos a hacer el 15 de noviembre, o sea mañana, es decir, no se ha cumplido el plazo para nosotros entregarla, no se nos ha dicho ni la interventoría nos ha dicho que no pueda entregarle ese 15 de noviembre, y ni la entidad en esta resolución ha dicho que no la puede entregar, luego, al no tener ningún tipo de soporte de por qué yo tengo que entregar esa obligación en una audiencia del 23 de octubre, ni me hayan negado que yo no la puedo entregar el 15 de noviembre, pues obligado es concluir señor alcalde local, que esa obligación hoy 14 de noviembre, no está incumplida. Luego, estamos dentro del plazo para cumplirla y si estamos dentro del plazo para cumplirla, no me podían multar por esta obligación.

Esas son las obligaciones que está en la resolución, no son 17, son 8, lo que pasa es que se repiten varias, se repiten en varios numerales, pero como digo, pues se entiende que es una sola obligación incumplida y no varias, porque usted bien lo sabemos, aquí no me pueden sancionar varias veces por un mismo hecho, entonces en realidad hay una falsa motivación en la resolución que recurrimos porque no son 17 las obligaciones no subsanadas, como lo dicen, sino supuestamente son 8 y de las 8 unas ya están subsanadas, y otra están los soportes probatorios de por qué no se han cumplido según lo que acaba de explicar, soporte probatorio que se procederá a la entrega en esta audiencia.

En este orden de ideas y ya para concluir, teniendo en cuenta que me están multando con un informe de hace más de 2 meses, si es que ese informe o me está multando sin que exista informe, porque es informes del 6 de octubre y me está multando por fechas posteriores, entonces eso significa que no hay informe, en cualquiera de los dos casos se está violando el artículo 86 de la ley del Estatuto anticorrupción. De esto adicionalmente se está violando el numeral 4° de la cláusula 16 porque me están imponiendo una multa sin agotar el requerimiento que está en numeral, y es que hay unos requerimientos concretos puntuales del interventor dándome un plazo para cumplir una obligación, no se está haciendo o sea, no se ha hecho aquí en ninguno de los informes de interventoría, eso se está trazando una multa desde hace 8 meses como desde el día primero sin tener en cuenta lo establecido en ese numeral lo cual implica que se está violando el contrato mismo. y cuarta conclusión, no existen 17 obligaciones no subsanadas y de las 8 que existen o 7 que existen, que son las que ya acabo de explicar varias subsanaron voy a aportar los documentos, y otras como la del tema de redes no se han cumplido porque no se ha hecho las actividades de coordinación con las entidades de servicios públicos. A pesar de los documentos que existen, cartas de la consultoría donde está solicitando ese tipo de reuniones sin que a la fecha se haya cumplido, luego, no hay ningún incumplimiento imputable al constructor, de lo descrito en la resolución que hoy se recurre.

Olvíde mencionar la conclusión, otra conclusión absolutamente grave, y es que aquí no hay motivación, no hay ningún análisis de todas las intervenciones, argumentaciones, solicitudes, que hizo ni el consultor ni el garante para tomar la decisión del alcalde local. El alcalde local, en su resolución, hace unas ideas etéreas, genéricas que se aplicarían a cualquier contrato, pero no al caso concreto, lo cual vulnera, entre otros, el artículo 42 del CPACA y vulnera la posibilidad de ejercer un cabal derecho de defensa por parte del



consultor, en tanto y en cuanto no conocemos los argumentos jurídicos que llevaron al alcalde local a tomar la decisión. En los anteriores términos, dejo sustentada jurídicamente el recurso, y voy a hacer la correspondiente solicitud de pruebas.

La trazabilidad, un cuadro elaborado por el consultor pero cuya información es totalmente pertinente y puede ser tomada en cuenta por el señor alcalde local al momento de desatar el recurso sobre la trazabilidad de los CIVS, en esa trazabilidad, se ve con fechas, como desde el inicio del contrato la misma alcaldía ha ido variando, quitando unos, poniendo otros, luego quitando otros y reponiendo otros, en fin, a lo que uno esperaría en un contrato en virtud del principio de planeación, es que desde el inicio le dijera, mire, estos son los CIVS hágale, aquí no, aquí han ido durante toda durante todo el devenir del contrato la alcaldía ha ido cambiando CIVS, el último que se cambió incluso fue el 20 de septiembre, ahí la trazabilidad que voy a aportar como prueba está todas las fechas en las cuales la alcaldía local ha cambiado. Obviamente, si eso es así, pues mal puede exigirle a un consultor que tenga para unas fechas exactas la totalidad de los productos, cuando durante toda la ejecución del contrato se ha venido cambiando los CIVS.

Voy a aportar, 6 comunicaciones del consorcio dirigidas a la interventora, a donde se le está solicitando, se le está poniendo en conocimiento el estado actual del diagnóstico de redes, porque es un diagnóstico de lo que se hizo, no un diseño por las razones que ya expliqué del diagnóstico de redes y solicitando la intervención y hacer las reuniones pertinentes con la empresa de servicios públicos, comunicaciones, que a la fecha no han tenido respuesta ni por la Interventoría ni por parte de la alcaldía local, entonces voy a anexar 6 comunicaciones del consorcio.

Igualmente voy a aportar un acta de comité del 25 de agosto donde se trata también ese tema en donde podrá establecer el señor alcalde local al momento de evaluar la prueba documental, que el consultor ha estado presto a cumplir todo el tema, pero infortunadamente, no ha tenido respuesta oportuna, como debe ser en estos contratos estatales, respuesta oportuna de la entidad y de la interventoría en varios aspectos.

Voy a aportar dos documentos más sobre lo siguiente, sobre el oficio, donde nos informan el 25 de septiembre, o nos define mejor el oficio donde se nos define, el 25 de septiembre, la cuáles son los 14 CIVS que se van a hacer de la última entrega. Es decir, para demostrar que solo hasta esa fecha la alcaldía definió esos 14 CIVS, y el otro documento en donde se nos informa que por decisión o por determinación de patrimonio cultural, dos de esos CIVS no se pueden hacer y pues a la al consultor no se la ha definido que va a pasar con esos 2 CIVS.

En conclusión, estaré aportando 10 documentos que estaré enviando aborita mismo al correo de la alcaldía local, esa respecto a la prueba documental.

Me voy a permitir solicitar la siguiente prueba testimonial, voy a solicitar que se decrete y reciba el testimonio técnico del ingeniero Jorge Fandiño, miembro del consorcio y quien ha estado al frente de también del contrato, para que deponga sobre el tema de las redes, es decir, como en este contrato, ni este ni ningún contrato, haya un diseño de redes eléctricas o de gas, eso es imposible, técnicamente no se puede. Eso es importante para que el señor alcalde local entienda que no hay incumplimiento imputable al consorcio consultor sobre una supuesta falta de diseño de redes. Igualmente él podrá explicarnos su calidad de ingeniero, cuál es el procedimiento para tramitar, coordinar las modificaciones o las intervenciones en las redes hidrosanitarias con la acueducto y alcantarillado. Es decir, es un trabajo que tampoco, contrariamente a lo que a lo que pueda pensarse, que el consultor pueda llegar autónomamente a diseñar redes y hidrosanitarios ya que eso no es posible.

Así mismo explicará, sobre cómo desde el inicio del contrato la entidad ha venido modificando los CIVS, para de alguna manera demostrar que este ha sido un contrato bastante complejo en tanto y en cuanto por los requerimientos de la entidad, ha implicado que el consultor cambie recursos, mueva sus recursos personales, financieros, lo que sea, y sea un contrato en el cual el cronograma ha sido particularmente difícil de cumplir, habida cuenta de esas diversas modificaciones que han sufrido los CIVS, entonces ese es un punto importante porque pues es lógico entender que en cualquier contrato, si a mí, durante el ejecución del contrato me están



cambiando sobre lo cual debo intervenir, pues eso me afecta, eso va a afectar el cronograma, puesto que no tengo desde el inicio una real certeza cómo organizar mi recurso humano y físico. Entonces ese tema también me parece de primera importancia para este caso que no lo sea explicado por el ingeniero Jorge Fandiño.

Como segundo testigo quisiera solicitar que se decrete y reciba el testimonio del ingeniero David Bernal, quién es el encargado de todo el tema del diseño de pavimentos y que él puede explicarnos en una audiencia por qué sí se ha cumplido con el tema del diseño de pavimento en este contrato, decir contrariamente a lo que dice el informe de Interventoría, que no se ha cumplido con el diseño de pavimentos, él con esa prueba pretendo demostrar y él nos ayudará técnicamente a demostrar que el diseño del pavimento sí está cumplido.

Esos dos testigos técnicos pueden ser citados a instancias del suscrito apoderado en la fecha y hora que estime el alcalde local pertinente y nosotros sobre el suscrito apoderado, nos encargaremos de hacerlos comparecer en esa fecha.

Como una última prueba solicito que se designe, un perito ojalá de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que haga un análisis de esta supuesta 8 obligaciones que dice la interventoría y posteriormente la entidad que no se han cumplido. Y la importancia de este peritaje señor alcalde Local, es porque hemos detectado, tal cual se está estableciendo en la resolución, es que al parecer ahí no hay claridad sobre el cumplimiento de las obligaciones. Y se concluye eso porque me está multando porque no he hecho un diseño de redes, sabemos que eso técnica y jurídicamente no se puede, están diciendo que los pavimentos no cumplen porque están exigiendo unas normas de pavimentos que no son las aplicables a esto, pues necesitamos un tercero ajeno al consultor y por supuesto a la entidad contratante, que nos diga cómo debe entenderse esas obligaciones si se pueden cumplir o no en la forma como nos las están endilgando. Ahora que nos pueda decir un tercero si eso que está en la resolución que hoy estoy recurriendo de que, por ejemplo, las diseño de redes no se no se hicieron, si, eso sí, se puede hacer como se está diciendo en la resolución, si el diseño del pavimento sí está o si el pavimento está mal diseñado porque no cumple con las normas o con unas especificaciones que están en los informes de interventoría. Yo sí quisiera, señor alcalde local, que eso lo determinará también un perito, un ajeno a las partes para que establezca y aclare si eso, si, eso sí, se puede cumplir, como dicen que debe cumplirse o por el contrario, lo que está en la resolución, el incumplimiento que me están endilgando en la resolución, por ejemplo, en esos dos aspectos es totalmente infundado, porque no se puede cumplir como como se está exigiendo.

Entonces me permitió que la prueba pericial es totalmente pertinente para que usted o para demostrar que no existen esos incumplimientos, por lo menos en esos dos aspectos que son bastante técnicos el tema de diseño redes y el tema de diseño de pavimentos por ser tienen tener un componente técnico muy fuerte, considero que es pertinente que un perito, para obtener manera objetiva y de manera sustentada, nos explique sobre el alcance de esas obligaciones concretas. Entonces solicito que se oficie a la Sociedad Colombiana Ingenieros para que se designe un perito que nos pueda absolver el cuestionario cuando se ha decretado el peritaje, yo procederé a radicar en la alcaldía local para que sea el cuestionario que nos responda el perito.

Esas son las pruebas que solicito se tengan en cuenta y en ese en ese sentido dejó expuesta mi intervención respecto de las sustentación y petición de pruebas del recurso que interpuso el pasado viernes. Muchas gracias por su atención.

Gonzalo Rodríguez Casanova – apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia: *Voy a proceder entonces a sustentar el recurso de reposición contra la decisión administrativa que nos fue notificada el pasado viernes por este medio, es decir, en estrados indicando inicialmente que coadyuvo expresamente todas y cada uno de los argumentos esbozados en esta audiencia por el apoderado del consorcio contratista, creo que la disertación de él frente al fondo del asunto y frente a la del acto, fue lo bastante contundente entonces, pues en primera medida y esbozar eso que coadyuvó todas sus manifestaciones, y en segundo, y pues tener en cuenta que como bien él anunció en este caso la decisión administrativa está tomando con base en un informe que data del 6 de septiembre del 2023. Sabemos, es para todos los asistentes en este proceso de incumplimiento la decisión fue adoptada por la administración el pasado viernes, es decir, el 10 de noviembre del 2023, lo cual significa de que la entidad contratante no cumplió,*



siendo su deber en virtud del título 86 de esclarecer o de más bien, que podían demostrar que, en efecto, había una cesación de situación de incumplimiento por parte de del consorcio contratista y esto pues claramente es una de las causales por medio de las se puede dar por terminado en cualquier momento, como bien lo ilustra el apoderado del contratista en el artículo 86 El último literal identidad, podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento, entonces, en virtud de lo dispuesto en el inciso de este artículo, pues claramente la administración debió optar por la terminación del procedimiento administrativo, que nos ocupa, más repito, cuando la toma de la decisión estuvo fundada en un informe que data 6 de septiembre y que por supuesto está desactualizado y no refleja el actual cumplimiento de del contratista en el caso de marzo.

Seguidamente, en otro motivo de reproche frente a la decisión administrativa, que también, como bien lo anunciaba el apoderado del contratista, la multa es un mecanismo conminatorio, y para el efecto me voy a permitir citar una parte demasiado pequeño de una sentencia del honorable Consejo de Estado en la que hace referencia cuál es la naturaleza de las multas durante la vigencia del contrato, voy a citar una sentencia que esta sentencia es del 10 de septiembre de 2014, la radicación de esta sentencia es 1994-09826, con radica interno 28875 y que fue proferida por el Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Entonces voy a hacer un breve relato de esta sentencia “las multas pueden hacerse efectiva en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de esto es lo que se busca es constreñirla su cumplimiento, no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo. La imposición de las multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de demora o incumplimiento parcial. Su imposición es unilateral por parte de las entidades estatales y se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la administración. La obligación que nace de la multa es el pago de una aplicación dineraria líquida en el respectivo acto, esta obligación de pagar una suma de dinero es distinta de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pero representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero además, si es multado, debe pagar a esta la suma de dinero correspondiente a la multa, por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícitamente una consecuencia desfavorable para él derivada de la situación de incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no cumplir sus obligaciones para con la administración”

Pues esa misma decisión jurisprudencial la que hago referencia también nos indica que la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente cumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, que es una medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no es solo precaver, sino también sancionar al contratista por su incumplimiento total o parcial, de las obligaciones que estuviera a su cargo. En este sentido, haciendo énfasis en ese extracto jurisprudencial del Consejo de Estado claramente en este caso es la entidad contratante, quien está a cargo de la dirección de este proceso de incumplimiento contractual, debió haber observado en todo momento a cuanto acaecía del supuesto incumplimiento del contratista a la hora de la toma de decisión, más no haberse basado simplemente con un informe, pues que como bien lo anuncié data del del 6 de septiembre de del 2023 y el cual por supuesto la fecha pues se encuentra más que desactualizada, porque esto es un contrato que todavía se encuentra en etapa de ejecución, justamente pues por ese mismo motivo fue que la entidad contratante procedió a aplicar la multa en el contrato y no la tasación anticipada de perjuicios mediante la aplicación de la cláusula penal porque no estamos ante una medida coercitiva, sino un mecanismo conminatorio para que el contratista, aparentemente incumplido, cumpla con sus obligaciones del contrato, que todavía insisto, se encuentra en ejecución.

Como tercer punto esbozar y en contra de la decisión administrativa, es que la única prueba que tomó en cuenta la alcaldía de Engativá para tomar la decisión fue el informe que vuelvo y repito, pues este informe está desactualizado y data del 6 de septiembre de 2023, como bien también lo anunció el apoderado del contratista y de las 37 páginas que comprende el acto administrativo, el



cual fue notificado el día viernes el pasado viernes 10 de noviembre del 2023 en Estrados, pues en este documento no se visualiza un análisis serio, riguroso y mucho menos debidamente motivado por parte de la alcaldía local de Engativá, simplemente se hizo referencia prácticamente al informe que sirvió de base para dar inicio a este proceso de incumplimiento contractual. Es pues, como bien lo anunció, también era poder el contratista unos argumentos serios, tanto por parte del consorcio como por parte de esta aseguradora, como por ejemplo en la excepción de contrato no cumplido, de hechos imputables a terceros, causales de exoneración dentro de este procedimiento de incumplimiento contractual que vuelvo a insistir, no fueron analizados por parte de la alcaldía local de Engativá, ni siquiera se hizo mención a ellos solamente como como especie antecedente y hablando de normas en abstracto, pero pues no se hizo un análisis de fondo ni tampoco se dijo, por qué razón, en este caso, por ejemplo, no aplicaba la excepción de contrato no cumplido cuando se tiene plena prueba de que la administración ni siquiera ha cumplido tampoco por su parte con las obligaciones contractuales en favor del contratista, como lo es el pago del objeto del contrato. Entonces pues sí quiero hacer bastante referencia, porque claramente es una decisión administrativa que no se ajusta a las ritualidades que desde antaño exigió la jurisprudencia del Consejo de Estado y es que una decisión esté debidamente motivada de acuerdo al análisis de los hechos de los descargos y de los alegatos de conclusión, que presenten tanto el contratista como la aseguradora, en este caso que interviene en su calidad de garante del contrato.

Claramente, además de desconocer estas ritualidades jurisprudenciales, la decisión administrativa no se ajusta a los principios que para el efecto exige el código de procedimiento administrativo, es decir, la decisión no es congruente, simplemente se hace mención aspectos genéricos básicos. Y vuelvo e insisto al informe, sin que se hubiere tenido en cuenta ninguno de los argumentos esbozados tanto por el contratista como por el garante, y que vuelvo e insisto, pues de haberse cumplido con ello, la decisión administrativa hubiese sido muy seguramente diferente, o por lo menos, se hubiera convertido en un trabajo más serio y más adecuado en el sentido de que tenía que haberse desvirtuado cada uno de los cargos esbozados por el contratista y por el garante. Como cuarto argumento es que se está tasando una multa con fundamento, en el numeral cuarto de la cláusula de 16 del contrato y como bien lo señalaba el inicio de la intervención, el apoderado del contratista pues resulta que esta esta cláusula del contrato es muy clara y nos enseña lo siguiente, “por atraso o incumplimiento del cronograma de Consultoría se causará una multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por cada día calendario de atraso. (...) cuarto. si el consultor no entrega la información completa que le solicite el supervisor y que se relacione con el objeto del contrato o con el cumplimiento de las actividades del proyecto a ejecutar dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, se causará una multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Estas multas se causarán sucesivamente por cada día de atraso, hasta cuando el consultor demuestre que subsane el incumplimiento respectivo a satisfacción del supervisor. (...) parágrafo 6. el monto de ninguna de las sanciones asociadas a cada causal de multa aplicada de forma independiente podrá ser superior al 5% del valor del contrato, particularmente frente a aquellas que se imponen de forma sucesiva. Lo anterior, sin perjuicio de que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio para efecto de imponer nuevas multas.”

En este sentido, podemos analizar entonces de que, como bien lo anunciaba también el apoderado del del del consorcio, la aplicación o la graduación de esta sanción a título de multa está supeditada estrictamente a dos requisitos. Sea el primero de ellos es que el Supervisor solicite información al consultor y que está solicitud del Supervisor se genere en el marco de un requerimiento y dentro de un plazo debidamente establecido, es decir, que si no hay solicitud del supervisor requiriendo al consultor el cumplimiento de una obligación aparentemente incumplida dentro de un plazo plenamente establecido, pues claramente no se podrá causar la multa equivalente a un salario mínimo. Y como bien lo anunció también el apoderado del contratista en su intervención. Pues claramente observamos que en la tabla número 10 página 35 del acto administrativo la alcaldía local de Engativá habla la tasación de la multa tomando como referencia 235 días de incumplido, lo cual ni siquiera es precisa la información, no se sabe de dónde extrajo estos 235 días, para lo cual este acto administrativo tampoco es claro ni está debidamente motivada porque no se tiene certeza cuál es el extremo temporal inicial y cuál es el extremo temporal final, es decir, aquí no hay unos hitos claros que nos permitan identificar cuándo inicia el incumplimiento y cuando termina, y ello pues claramente, pues vuelvo e insisto, es una irregularidad sustancial que afecta de fondo del acto administrativo y que de contera por este único motivo, ya debería ser revocado por parte de la autoridad administrativa, porque vuelvo a insistir en el expediente contractual que nos ocupa, no está evidenciado un requerimiento claro por



parte del contratista en los términos exigidos en la cláusula 16, numeral segundo, cuarto y párrafos, esto del contrato de Interventoría que nos ocupa, porque vuelvo e insisto, la exigencia era doble, era que el requerimiento viniera de parte del supervisor, dirigido al consorcio y que aparte el requerimiento, se indicará de manera expresa cuál era el plazo para que el contratista cumpliera con dicha obligación y como bien lo indicó el apoderado del contratista en su intervención en el expediente no se visualiza ningún requerimiento de parte del supervisor, instando al consorcio a que cumpliera sus obligaciones dentro de un período concreto, es decir, que lo era establecido, un hito inicial y un hito fin final para el cumplimiento de estas obligaciones. En el expediente no se visualiza ello, entonces, por lo tanto, pues esta graduación de la sanción por supuesto, no cumple con las mismas cláusulas que fueron redactadas por la alcaldía local de Engativá al momento de proyectar el contrato que hoy nos ocupa.

Seguidamente, y también como bien lo anunció el apoderado del contratista pues vemos con la disertación que les puso que no son 17 obligaciones incumplidas o no subsanadas, como mal lo señala la alcaldía local de Engativá en el acto administrativo que es objeto de recurso, sino que pues de estas 17 obligaciones incumplidas no subsanadas, solamente resultarían 8, o en su defecto 7 obligaciones incumplidas de las cuales estas 7 o estas 8 pues varías, ya se subsanaron por parte del contratista como bien lo pretende acreditar el apoderado con las diferentes comunicaciones que va a aportar y con las pruebas que también está solicitando, y otras como es el tema del de las redes como bien lo explicó, de la red eléctrica no se han cumplido porque no se han efectuado las respectivas reuniones de coordinación con las empresas de servicio público, que como bien lo ilustró él también con su exposición, pues claramente eso no es una obligación que directamente o propiamente tenga que cumplir en el consorcio, sino que claramente el diseño de estas redes como como bien lo refrendaba él pues está atribuido de manera legal y reglamentaria a las empresas de servicio público. Por lo que en todo caso, para cada uno de los hechos materia de incumplimiento en conclusión se extraería que no son imputables al contratista sino a hechos de terceros o a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, pero en ningún caso pues hay un incumplimiento directo de manera dolosa o gravemente culposa en cabeza del contratista.

Otro motivo de conformidad contra el acto administrativo que nos ocupa y como idea de cierre, y que tiene que ver directamente con el contrato de seguro, mediante el cual pues fue vinculada a la compañía a este este procedimiento administrativo de carácter contractual. Resulta que, la alcaldía local de Engativá no tuvo en cuenta que las condiciones generales y particulares de la póliza mediante la cual, fue vinculada la compañía; y estoy hablando expresamente la póliza de cumplimiento número 9804799400022342, expedida por la compañía aseguradora solidaria de Colombia, entidad cooperativa, resulta que expongo esta inconformidad porque una de las exigencias a la hora de tomar la decisión de declarar el siniestro como en efecto lo hizo la alcaldía de local de Engativá, afectando la póliza, es que, la alcaldía local de Engativá tenía que tener en cuenta la cantidad de daño y la cuantía de la pérdida que se le iba a seguir a la compañía aseguradora solidaria de Colombia y para el efecto me voy a permitirme exponer, pues unas definiciones básicas que nos traen el código de comercio, que nos traen el condicionado general de la póliza y que también nos trae el código civil y que nos identifica que en este caso pues no debió haber sido afectada la póliza en los términos indicados por la alcaldía local de Engativá.

Lo primero, identificar es que el código de comercio en su artículo 1054, nos define el riesgo, como todo suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador, y establece que son riesgos inasegurables. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. En este sentido podemos, de manera general definir el contrato de seguro como un contrato mediante el cual las partes llamadas asegurador se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta denominada prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura con el fin de indemnizar al asegurado o al beneficiario, en este caso, la alcaldía local de Engativá por los daños que haya sufrido con ocasión de la ocurrencia del riesgo asegurado, la realización u ocurrencia de un riesgo se nomina en el código de comercio como el siniestro y su prueba está a cargo del asegurado en el Derecho común. El asegurado beneficiario se encuentra en la obligación de dar noticias al asegurador de la ocurrencia del siniestro dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se hubiera conocido o que se hubiera dado a conocer y adicionalmente también les corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida si fuera el caso, como lo indica expresamente el Código de Comercio.



En este caso, pues teniendo en cuenta que la autoridad administrativa que adelanta la investigación y que también es la que declara en incumplimiento, pues claramente bajo el tenor de lo exigido por el código de comercio al momento de declarar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, pues tiene que estar expresamente, identifica en este caso y a leer la parte resolutive del acto administrativo objeto de recurso, se deja en evidencia que no hay una identificación clara de la cuantía de la pérdida que tendrá que asumir La aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa, y para tal efecto voy a proceder a dar lectura en expresa del artículo cuarto del acto administrativo que está haciendo objeto de recurso, para requerir al pago de la multa tanto el contratista como a su garante, siguiendo para el efecto lo consagrado en el contrato de consultoría 402 de 2022, pudiendo acudir al saldo que exista a favor del contratista en el FLDLE. Dejo expresa esta manifestación y al momento de tomarse la determinación de declarar el incumplimiento parcial encontrar el contratista, tasar una multa y aparte de tasar la multa, declarar la ocurrencia del siniestro y afectar la póliza que fue expedida por la compañía aseguradora solidaria de Colombia. Pues la administración también tenía que tener en cuenta en esta decisión administrativa a cuánto asciende el saldo a favor del contratista, porqué razón, porque que la afectación de la póliza o la declaratoria del siniestro de la póliza es subsidiaria a esta determinación, porque existiendo saldos a favor del contratista no se puede afectar la póliza de seguro, y esto está expresamente contemplado en las condiciones generales del contrato de seguro que para el efecto me va a permitir leerlas particularmente la cláusula a la que se hizo referencia en los alegatos que habla sobre la reducción de la indemnización, que es la cláusula número cuarta del condicionado general de la póliza y adicionalmente, la cláusula número quinta, que habla sobre el pago del siniestro. Voy a dar lectura para para dejar claridad sobre este tema. Entonces, la cláusula cuarta de la póliza, que habla de la reducción de la indemnización, nos enseña lo siguiente, si el asegurado o beneficiario, al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a este y anterior al pago de la indemnización fuera deudor del contratista, por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización, se disminuirá en el monto de las acreencias según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y subsiguientes del Código Civil. Igualmente se disminuirá el valor de la indemnización en el de los bienes que la entidad estatal asegurada haya obtenido del contratista judicial o extrajudicialmente en ejercicio de las acciones derivadas del contrato, cuyo cumplimiento se garantiza con la presente póliza. Cláusula quinta. Pago del siniestro la aseguradora pagará el valor del siniestro así, para el caso que nos ocupa, es el numeral 5.2 para el caso, el numeral 3.2 dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que haga la entidad contratante, acompañada del acto administrativo debidamente ejecutoriado, junto con la constancia de la entidad estatal de la no existencia de saldos a favor del contratista respecto de los cuales se puede aplicar la compensación de que trata la condición cuarta de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de tal compensación.

Seguidamente, los artículos, 1714, 1715 y siguientes del Código civil nos enseñan lo siguiente, “artículo 1714, compensación. cuando dos personas son deudoras, una de una de otra se opera entre ellas una compensación que distingue a ambas deudas del modo y en los casos que van a explicar. (...) Artículo 1715 operancia de la compensación. la compensación se opera por el solo Ministerio de la ley y aun sin el conocimiento de los deudores, y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores desde el momento que una y otra reúna las calidades siguientes, primera, que ambas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. Segundo, que ambas deudas sean líquidas y tercero, que ambas de deudas sean actualmente exigible. (...) Artículo 1716. Requisitos. de la compensación para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras”

En estos términos, pues no existe duda para la alcaldía local de Engativá, que en efecto pues se dejó de aplicar estas disposiciones que eran de carácter obligatorio y este análisis también se dejó de hacer en la respectiva decisión administrativa, que hoy es objeto de recurso porque en el artículo cuarto se reconoce que hay saldos a favor del contratista y pues claramente tiene que haberlos, porque todavía el contrato se encuentra en ejecución y todavía no se han desembolsado todos los dineros en favor del contratista y ante la existencia de dineros en favor del contratista y pues claramente como la entidad contratante le adeuda, estos dineros al contratista y seguidamente el contratista le adeuda la multa que le fue impuesta mediante la decisión administrativa, la cual dicho sea de paso haciendo a la suma de \$102.247.111, pues claramente debió haberse aplicado la compensación de las obligaciones y no haber afectado la póliza de cumplimiento expedida por la compañía aseguradora solidaria. Porque vuelvo a insisto, esto va en directa



contravía de las disposiciones del Código civil que ya acaba de leer de las disposiciones del Código de Comercio que también se hizo mención, y por supuesto el condicionado general y particular de la póliza de cumplimiento que por supuesto en este caso tampoco se tuvo presente porque de haber sido así, se hubiera determinado con exactitud y precisión los saldos a favor del contratista, la fecha y si los saldos a favor del contratista, no podían cumplir la totalidad de la de la multa que le fue impuesta mediante la decisión administrativa, pues debió disminuirse en del monto de la indemnización, dicha suma, que no hubiera alcanzado para que en su defecto hubiera sido la compañía aseguradora solidaria de Colombia la que hubiera entrado a responder y en virtud de la declaratoria del siniestro por este restante de la multa que no hubiera podido ser cubierta por el contratista. Pero claramente este análisis no se hizo en la decisión administrativa hay evidencia y así lo reconoce la entidad de que hay saldos a favor por el contratista, pero no se indica con precisión y claridad a cuánto ascienden los saldos, sino que, por el contrario, establecen la condición de pagar en contra de la compañía aseguradora solidaria de Colombia vuelvo a insistir sin ni siquiera identificar a cuánto asciende la cantidad de la pérdida de conformidad con el análisis que tenía que haberse hecho del condicionado de la póliza y que vuelve, insisto, no se hizo dentro de este caso.

En estos términos, pues dejo esbozadas en el recurso de la sustentación contra la decisión administrativa, solicitando comedidamente a la administración, se tengan en cuenta todas y cada una de las argumentaciones dadas por el contratista y por el suscrito apoderado que representa los intereses de la compañía aseguradora, no sin antes advertir, pues, que en caso de que la decisión administrativa, sea adversa a nuestros intereses y por existir serias irregularidades en contra de la administración, la compañía aseguradora tomará la determinación de iniciar las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción contencioso administrativa. Muchas gracias.

Previamente, en la conversación que sostuvimos con el alcalde y el resto del equipo, se estima necesario suspender la presente audiencia, con el fin de hacer un análisis a los recursos y pruebas aportadas y timar una decisión de fondo que resuelva los recursos, la audiencia se retomará el día martes 28 de noviembre a las 11.00AM en modalidad mixta como se ha desarrollado a lo largo del proceso. Así mismo se informa que la resolución será publicada en el portal SECOP y se remitirá a los correos autorizados por donde se ha entablado la comunicación.

Reinicio e instalación de la audiencia

Siendo las 11:00 AM del 28 de noviembre de 2023, en la Sala de Juntas de la alcaldía local de Engativá y utilizando el aplicativo Teams (sesión grabada previa autorización de los asistentes), con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se continúa la Audiencia Pública y Virtual dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto Incumplimiento del Contrato No. 402 de 2022, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y CONSORCIO INCOL-ALEPH cuyo objeto es: REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ.

Asiste en en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno las siguientes personas:

- Alfý Rosas Sánchez – Alcalde (E) Local de Engativá
- Ricardo García Alvarado - Coordinador de Contratación - FDLE.
- José Luis Mendieta Paredes – Abogado – FDLE
- Javier Vergara – Asesor del despacho – FLDE
- Christian Enciso - apoyo a la supervisión del contrato 402 del 2022 – FDLE
- Anderson Laverde – enlace de movilidad e infraestructura - FDLE



Presentación del contratista y/o su apoderado.

- Germán Dávila Vinueza – apoderado del contratista.

Presentación del representante de la aseguradora

- Gonzalo Rodríguez Casanova – apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia

Se deja constancia que no se hizo presente el representante de la interventoría

Intervención apoderado del contratista.

Germán Dávila Vinueza – apoderado del contratista: nosotros a parte del recurso interpuesto, también se solicitaron pruebas testimoniales, estamos atentos sobre el pronunciamiento de esas pruebas. Y en segundo lugar, el día de ayer en la tarde bajo radicado 20236010248892 se presentó una solicitud de archivo de la presente actuación sustentada en que la última audiencia no se había producido este hecho, basado en el otrosí celebrado por la Alcaldía y el contratista donde se amplió el plazo y en virtud de ese nuevo otrosí donde se amplió el plazo del cumplimiento total del contrato, se estableció un nuevo cronograma para la entrega de los CIV faltantes, entrega que se aprobó por parte de la interventoría para el mes de enero de 2024, de tal suerte que en virtud del principio de economía y afición solicité el archivo por existir un nuevo plazo contractual y un nuevo cronograma que deja al consultor con un nuevo tiempo todavía a su favor de un total de 90 días. Agradezco se tenga dicho solicitud en cuenta.

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto y las pruebas allegadas al proceso, al igual que la solicitud de archivo mencionada por el apoderado del contratista, nos permitimos informar que al momento aún nos encontramos en la valoración de los documentos aportados que hicieron parte de la sustentación del recurso, motivo por el cual se aplazará la presente audiencia, fecha y hora que será confirmada una vez se conozca la misma.

Reinicio e instalación de la audiencia

Siendo la 12:30 PM del 13 de febrero de 2024 en la Sala de Juntas de la alcaldía local de Engativá y utilizando el aplicativo Teams (sesión grabada previa autorización de los asistentes), con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se continúa la Audiencia Pública y Virtual dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto Incumplimiento del Contrato No. 402 de 2022, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y CONSORCIO INCOL-ALEPH cuyo objeto es: REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ.

Asiste en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno las siguientes personas:

- Ángela María Moreno Torres – Alcaldesa Local de Engativá.
- Ricardo García Alvarado - Coordinador de Contratación - FDLE.
- José Luis Mendieta Paredes – Abogado – FDLE.
- Javier Vergara – Asesor del despacho – FLDE.
- Christian Enciso - apoyo a la supervisión del contrato 402 del 2022 – FDLE.



Presentación del contratista y/o su apoderado.

- Germán Dávila Vinueza – apoderado del contratista.

Presentación del representante legal de la interventoría.

- Efraín Araujo - coordinador de la interventoría.

Presentación del representante de la aseguradora.

- Gonzalo Rodríguez Casanova – apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Intervención apoderado del contratista.

Germán Dávila Vinueza – apoderado del contratista: previamente a la continuación de la audiencia, quería manifestar y reiterar en esta audiencia que esta mañana hice una solicitud, una solicitudes tendientes a reiterar el archivo, la presente diligencia o en su defecto que se actualice el informe de Interventoría, toda vez que el el último informe de Interventoría que nos fue remitido data del 25 de enero, es decir, de hace casi 20 días, 20 días en los cuales el consorcio ya ha cumplido con la única obligación supuestamente incumplida, que dice la interventoría en ese informe del 25 de enero. Y teniendo en cuenta que el plazo de ejecución todavía no se vence, se vence mañana estamos solicitando que se actualiza ese informe y se suspenda la audiencia porque pues la decisión que debe tomar la administración en punto de la oportunidad o no de la multa a imponer debe hacerse con base en informes actuales y que establezcan si a la fecha de hoy 13 de febrero el contratista sigue incumpliendo esa supuesta obligación.

Según ese informe del 25 de enero, hoy se sigue incumpliendo esa obligación, pues estamos en sede de multa y como es bien sabido, la Ley 1150 y la artículo 86 del decreto de la Ley 1474, establecen que si el contratista cumplió, pues ya no hay lugar a proseguir con el trámite administrativo. Entonces yo sí quiero solicitar que haya un pronunciamiento del despacho sobre ese aspecto teniendo en cuenta, repito, que el último informe que pasó la interventoría y que se supone, pues debería ser el que soporta la decisión que se tome el día de hoy, data de hace casi 20 días.

Javier Vergara – Asesor despacho FDLE: Dejamos constancia de su intervención, pero dicha solicitud de suspensión de la presente audiencia, citada previamente para el día de hoy, pues no la consideramos procedente, teniendo en cuenta que la entidad ha aplicará en su decisión de fondo la parte final del literal de que dice lo siguiente, “la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento. Si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento”, en ese orden de ideas, obviamente tenemos el acto administrativo con la debida motivación y todos sus fundamentos fácticos y de derecho para tomar la decisión que hemos anticipado.

15. Lectura de la Resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se decide el proceso administrativo sancionatorio.

Resolución Número 025 de 2024 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 667 del 10 de noviembre de 2023 y se cierra el procedimiento sancionatorio contractual

RESUELVE:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 667 de 2023 *“Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva multa al Contrato de consultoría No. 402 No. 2022”* proferido dentro del procedimiento sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del contrato 402 de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del procedimiento sancionatorio contractual iniciado por presunto incumplimiento del contrato de consultoría No. 402 de 2022 celebrado entre el fondo de desarrollo local de Engativá y el consorcio INCOL ALEPH identificado con NIT: 901.413.065-1 y representado legalmente por Henry Sánchez Rodríguez de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a las partes contratista y garante, en los términos de los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: publicar el contenido de la presente resolución en Secop II conforme a las exigencias del decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. En firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, archivar la presente actuación.

16. **Cierre.**

Se da por terminada la presente diligencia de acuerdo a lo descrito en la resolución 025 del 13 de febrero de 2024.



ANGELA MARÍA MORENO TORRES
Alcaldesa Local de Engativá

Proyecto: Nicole Silva Velasco – profesional de apoyo – FDLE NSV

Revisó José Luis Mendieta - Abogado de Apoyo - FDLE

Aprobó: Ricardo García Alvarado - Coordinador contratación - FDLE

